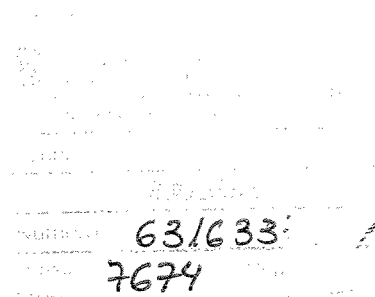
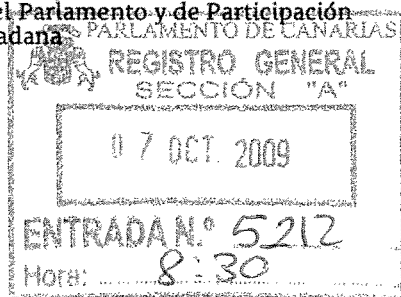


N/RP.
PL-14



Excmo. Sr.:

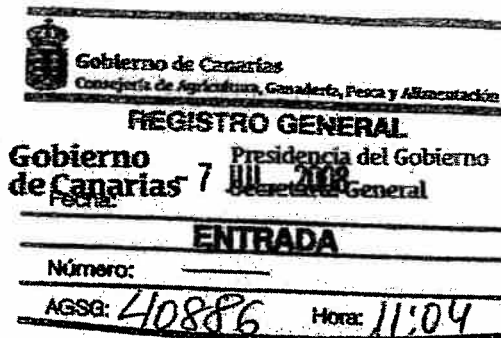
Siguiendo instrucciones del Excmo. Sr. Secretario del Gobierno, en relación con el acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 6 de octubre de 2009, por el que se solicitaba, a petición del Grupo Parlamentario Socialista Canario, documentación referida en el Dictamen del Consejo Consultivo en sus **“FUNDAMENTOS I.4”** sobre **“el Proyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias”**, adjunto se remite la documentación solicitada.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de octubre de 2009.

EL VICECONSEJERO DE RELACIONES
CON EL PARLAMENTO Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

Mario Pérez Hernández

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.-



Ministerio de Comercio
Interior y Turismo
ESTADO DE GUATEMALA

REGISTRO GENERAL

4 JUL 2008

Partido:

VALIDA

Numero: **5356**

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2008, fuera del orden del día, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

F.O.D. 24.- INFORME SOBRE LA OPORTUNIDAD, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS. (CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN).

Vista la memoria de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación sobre el Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias que figura como **anexo**.

El Gobierno, tras quedar enterado, acuerda que se continúe la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de julio de 2008.

entre, a 4 de julio de 2008.

 EL SECRETARIO GENERAL,
* Fernando Ríos Rull.

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS

La presente Memoria se redacta en cumplimiento de lo previsto en la norma primera del artículo único del Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno y de conformidad con su Acuerdo, de 28 de enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.

El régimen jurídico aplicable a la seguridad y calidad alimentaria se caracteriza por ser un conjunto normativo disperso y complejo. Ello se debe a la especial incidencia que en esta materia ha tenido la distribución vertical de la potestad legislativa entre la Unión Europea (artículos 32 a 38 del Tratado de la Unión Europea), el Estado Español (artículo 149.1.13 CE) y la Comunidad Autónoma de Canarias (artículos 31.1 y 5 Estatuto de Autonomía de Canarias); pero, también, a la transversalidad de la competencia, que puede ser abordada desde diferentes ámbitos materiales (en especial, alimentación, sanidad y consumo).

La alimentación y, en particular, la seguridad de los productos alimenticios, han constituido un foco tradicional de atención de las instituciones comunitarias, casi desde su constitución. Son numerosas las fuentes de Derecho comunitario de carácter derivado (Reglamentos, Directivas y Decisiones) que establecen normas específicas aplicables a los alimentos,

12.06.2008



semillas y piensos para animales destinados a la producción de alimentos, así como al etiquetado y control oficial de productos alimenticios. Toda esta producción normativa se basa en tres pilares fundamentales: prevenir los riesgos para la salud, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales. Es lo que la legislación comunitaria entiende como seguridad alimentaria o, en términos de algunas leyes autonómicas, "calidad alimentaria estándar", que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un producto alimenticio.

En el plano estatal, existe una importante producción normativa relativa a la seguridad y prevención de riesgos para la salud —en particular, en materia de etiquetado—, bajo la cobertura legal que proporcionan la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en menor medida, la Ley 43/2002, de 20 noviembre, de sanidad vegetal. También la protección de los intereses de los consumidores dispone, a nivel general, de un texto normativo de rango legal, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuya contenido engloba todos los ámbitos del consumo, y no, en términos específicos, la alimentación. La regulación estatal, por tanto, de los aspectos relacionados con la protección de los intereses de productores e industriales alimentarios, las medidas de control sobre las transacciones comerciales de los alimentos, y, en definitiva, la protección de los consumidores en materia de *calidad alimentaria estándar*, resulta claramente deficiente. Estas cuestiones no encuentran más apoyo normativo que el que le ofrece el ya clásico Real Decreto 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; siendo ésta una norma que se ha visto superada por la realidad fáctica.

En el plano social ha podido apreciarse, en los últimos años, una preocupación creciente por la calidad de la alimentación —como resultado,



probablemente, de las últimas crisis alimentarias—, y son cada vez mayores las demandas de los ciudadanos, que exigen de la Administración que garantice que los productos que salgan al mercado ofrezcan una seguridad contrastada.

Los profundos cambios que han experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización y venta, y el incremento de los intercambios entre regiones y estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación y establecer medidas que permitan controlar con la misma atención los productos alimenticios destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, o de otras regiones o estados de la Unión Europea, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por su dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias. En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones. Se trata, en definitiva, de garantizar la seguridad alimentaria, o dicho de otro modo, "la calidad alimentaria estándar".

Como contraposición a lo anterior, existen otro tipo de características de calidad, que están por encima de los requisitos básicos de la seguridad alimentaria o calidad alimentaria estándar, regulados por disposiciones de carácter voluntario y cuyo cumplimiento se garantiza a través de sistemas voluntarios de control. Esta es la denominada calidad diferenciada, definida por los *atributos de valor*, o factores que distinguen a determinados productos de acuerdo con sus características organolépticas, de composición, o de producción, que responden a las demandas de un gru-



po de consumidores cada vez más exigente y selectivo, y que repercuten, en última instancia, en un incremento del valor del producto.

Los distintivos de calidad, establecidos por la normativa europea (Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada o Agricultura Ecológica, entre otras), forman parte de una política tendente a la protección y promoción del desarrollo de productos agroindustriales de excelencia, que estimula la producción agrícola variada, apoya el desarrollo de las pequeñas industrias y fija la población al medio rural.

Desde este punto de vista, no puede obviarse que en Canarias la importancia del sector agroalimentario obedece, de manera muy importante, a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, ambos pilares socioeconómicos de nuestra Comunidad Autónoma. En este sentido, es mandatorio que las instituciones públicas canarias potencien aquellos productos producidos o elaborados en Canarias que sean susceptibles de distinguirse con alguna de las figuras de calidad establecidas en el ámbito comunitario, bien por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración con arreglo a métodos tradicionales, o por su producción a través de fórmulas no agresivas con el medio ambiente. Pero también es importante tratar de establecer programas propios de calidad, que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos producidos o elaborados en nuestro territorio de especial singularidad, y que no sean susceptibles de acogerse a los distintivos europeos de calidad. Esta política contribuye al desarrollo sostenible de la región, e incrementa el valor añadido de los productos canarios de calidad diferenciada mejorando su competitividad en el mercado global, cumpliendo el doble objetivo de fijar la población a las zonas rurales, facilitando su desarrollo económico, y satisfacer las demandas de unos consumidores



cada vez más interesados en las nuevas tendencias en materia de alimentación.

En la Comunidad Autónoma de Canarias existe un claro déficit de legalidad, como consecuencia de la ausencia de una ley de calidad sobre la materia. La normativa autonómica vigente se ha limitado, hasta ahora, a regular cuestiones orgánicas de la calidad, como es la creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (Ley 1/2005) y el régimen jurídico de los Consejos reguladores de vinos de Canarias (Ley 10/2006); con la única excepción del Decreto 79/2003, de 12 mayo, por el que se regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

En la línea marcada por algunas Comunidades Autónomas, parece necesaria la elaboración y aprobación de una Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, que permita garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, proteger los intereses de los consumidores, y promover y favorecer los productos locales en un marco de libre competencia.

A tales efectos, el Anteproyecto regula la calidad alimentaria en su sentido más amplio, incluyendo la doble vertiente de aseguramiento de la calidad alimentaria estándar, y fomento de la calidad diferenciada.

Hay que entender que, en materia de seguridad alimentaria, el ámbito de aplicación del Anteproyecto parte de donde terminan las cuestiones reguladas por las leyes sanitarias. Esto es, afecta únicamente a las cuestiones de seguridad de los alimentos que no tengan repercusión directa sobre la salud de las personas.



En términos concisos, la presente iniciativa legislativa pretende cumplir los siguientes objetivos:

- Regular de forma pormenorizada los derechos y obligaciones de los operadores alimentarios y establecer las medidas que permitan controlar con la misma eficiencia los productos alimenticios destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, y de otras regiones o estados de la Unión Europea, fijando obligaciones precisas que faciliten la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en las Islas.
- Habilitar a la Administración autonómica para la aprobación de normas técnicas de calidad de determinados productos, producidos o elaborados en Canarias, y vinculados al consumo tradicional en las Islas, que no dispongan de norma técnica comunitaria o estatal.
- Potenciar los productos producidos o elaborados en Canarias que sean susceptibles de distinguirse con alguna de las figuras de calidad establecidas en el ámbito comunitario, bien por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración con arreglo a métodos tradicionales, o por su producción a través de fórmulas respetuosas con el medio ambiente.
- Establecer programas propios de calidad, que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos producidos o elaborados en nuestro territorio de especial singularidad y calidad contrastada.
- Regular las entidades de gestión y de control de los productos acogidos a figuras de calidad diferenciada.
- Reforzar las competencias de los inspectores en materia de calidad alimentaria, estableciendo un régimen de adopción de medidas cautelares y sancionador que garantice el cumplimiento de las obligaciones de los productores alimentarios que contempla el presente Anteproyecto.



3. ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.

Al tratarse de un texto que establezca derechos y genera obligaciones para los operadores alimentarios, vinculando su cumplimiento a un régimen sancionador, no existen alternativas de inferior rango normativo.

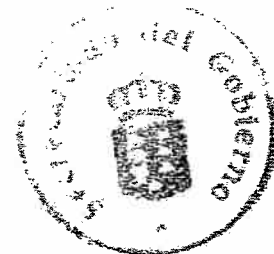
4. ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

La competencia para dictar la regulación propuesta se fundamenta en el artículo 31, apartados 1, 4 y 5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a cuyo tenor, al Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general, tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ordenación y planificación de la actividad económica regional, y denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

Con base en lo anterior, mediante Real Decreto 282/1995, de 24 de febrero, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria.

En materia alimentaria, la normativa comunitaria de aplicación directa (es decir, los Reglamentos comunitarios) se puede agrupar en torno a dos grandes bloques de materias:

- De una parte, aquellos cuyo objetivo principal consiste en establecer mecanismos de garantía de la *seguridad alimentaria*, con el fin de contribuir a disminuir los riesgos para la salud pública, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior. En este bloque cabe incluir los siguientes reglamentos:



○ Reglamento CE nº 884/2001, por el que se establecen disposiciones para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector.

○ Reglamento CE nº 178/2002, de 28 de enero de 2002, por el que se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

○ Reglamento CE nº 1829/2003, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente.

○ Reglamento CE nº 852/2004, de 29 de abril de 2004, sobre higiene de los productos alimenticios.

○ Reglamento CE nº 853/2004, de 29 de abril de 2004, sobre higiene de los alimentos de origen animal.

○ Reglamento CE nº 854/2004, de 29 de abril de 2004, relativo a controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

○ Reglamento CE nº 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

- De otra parte, los reglamentos que tienen como objetivo establecer requisitos de *calidad diferenciada*, con el objeto de fomentar la diversificación de la producción agrícola, al tiempo que promover el desarrollo rural en un entorno de libre mercado. En este grupo se insertan, principalmente:

○ Reglamento CE nº 1493/99 sobre la organización común del mercado vitivinícola y sus normas de desarrollo. (si bien, el pasado 28 de abril se aprobó la nueva OCM del vino, que aún no ha sido publicada)



○ Reglamentos CE nº 509/2006, de 20 de marzo de 2006, sobre especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios y, nº 1216/2007, de 18 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de aquel.

○ Reglamentos CE nº 510/2006, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y, nº 1898/2006, de 14 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de aquel.

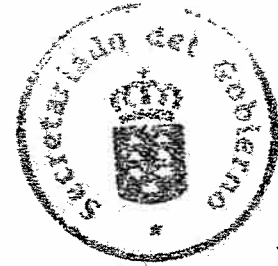
○ Reglamento CE nº 834/2007, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91.

○ Reglamento (CE) 110/2008, de 15 de enero, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento 1576/89.

○ Reglamentos (CE) nº 247/2006, de 30 de enero, en lo que se refiere al establecimiento de un símbolo gráfico para productos de calidad específica de las regiones ultraperiféricas y, el (CE) nº 793/2006, de 12 de abril, por el que se establecen disposiciones de aplicación de aquel.

En el ámbito estatal, amén del RD 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, debe mencionarse, en el ámbito de la seguridad alimentaria:

○ El Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.



- El Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- El Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.
- El Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.
- El Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios.
- El Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.
- El Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

De otra parte, en el ámbito de la calidad alimentaria, sólo el sector del vino cuenta con una ordenación de rango legal, en este grupo se insertan, entre otras:

- La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, desarrollada reglamentariamente por los Reales Decretos 1126/2003, de 5 de septiembre, 1127/2003, de 5 de septiembre, y 1385/2007, de 19 de octubre
- El Real Decreto 1201/2002, de 20 noviembre, relativo a la *producción integrada de productos agrícolas*.
- El Real Decreto 1069/2007, de 27 julio, sobre el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de *denominaciones de origen e indicaciones geográficas*.



Por su parte, algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias propias, han aprobado sus respectivas leyes en materia de alimentación. El contenido de la legislación autonómica es muy variado, aunque prácticamente todas se centran exclusivamente en los aspectos relativos a la calidad alimentaria:

- La mayor parte regulan el sector vitivinícola. Es el caso de la Ley 10/2007, de Andalucía; Ley 10/2006, de Canarias; Ley 8/2003, de Castilla La Mancha; Ley 8/2005, de Castilla y León; Ley 15/2002, de Cataluña; Ley 2/2005, de la Comunidad Valenciana; Ley 8/2002, de La Rioja; Ley 6/2003, de la Región de Murcia; Ley Foral 17/2005, de Navarra; y Ley 5/2004, del País Vasco.
- También hay dos leyes autonómicas sobre agricultura ecológica, como son la Ley extremeña 6/1992; y la Ley vasca 10/2006.
- Por su parte, el régimen de los productores agroalimentarios y de las organizaciones interprofesionales ha sido regulado por la Ley 1/1999, de Baleares y la Ley 1/2005, de Andalucía.
- Otras cuatro Comunidades Autónomas han aprobado leyes de contenido más amplio, relativas a la calidad alimentaria o agroalimentaria. En concreto, nos referimos a la Ley 9/2006, de Aragón; Ley 7/2007, de Castilla La Mancha; Ley 2/2005, de Galicia; y Ley 5/2005, de La Rioja.
- Únicamente, Cataluña se ha ocupado de regular tanto la calidad (Ley 14/2003), como la seguridad alimentaria (Ley 20/2002).

5. CONTENIDO ESENCIAL DEL PROYECTO

El esquema del Anteproyecto de Ley respeta, en esencia, la estructura seguida por las diferentes leyes autonómicas ya aprobadas, si bien se pretende introducir una mejora sistemática, una mayor simplificación en el lenguaje, la adecuación a las más recientes novedades normativas, y, so-



bre todo, adecuar ese marco común a las singularidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Anteproyecto consta de una Exposición de Motivos, donde se resumen de forma breve los objetivos del texto, y una parte dispositiva, dividida en un Título Preliminar, cinco Títulos, y las correspondientes Disposiciones para la necesaria aplicación, desarrollo y entrada en vigor del texto.

El Título Preliminar incluye las disposiciones de carácter directivo, destinadas a establecer el objeto, fines y contenido, así como el ámbito de aplicación de la futura Ley. Se establece, asimismo, un glosario de términos, dirigido a facilitar la comprensión del texto.

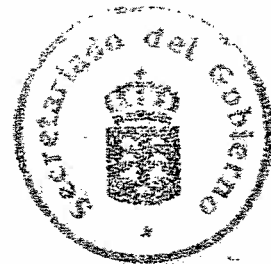
El Título I del Anteproyecto regula la calidad alimentaria estándar como sinónimo de la seguridad alimentaria, esto es, el conjunto de las propiedades y características de los alimentos que lo hacen adecuado para su consumo, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en disposiciones de carácter obligatorio, relativo a materias primas, procedimientos de producción, transformación, distribución o comercialización y a su composición final. A tales efectos, el Título citado establece los derechos y deberes de los operadores alimentarios, los sistemas de autocontrol de calidad y los procedimientos que aseguren la trazabilidad de los productos alimenticios, al tiempo que obliga al establecimiento de las medidas necesarias para la retirada de la cadena alimentaria de aquellos productos no conformes con la normativa de aplicación obligatoria. Respecto de la trazabilidad, además, el texto prevé la posibilidad de que la Administración establezca protocolos de actuación, destinados a facilitar a los operadores alimentarios el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, en función de la naturaleza y de las características de los productos o actividades, de la complejidad de los



procesos de transformación, de la dimensión del operador y del volumen y la frecuencia de los intercambios de los productos.

El Título II del Anteproyecto tiene por objeto el fomento de la calidad diferenciada. A tales efectos, se estructura en tres capítulos: un primero destinado al establecimiento de las disposiciones generales, otro a los distintivos de calidad con protección comunitaria y un tercero destinado a establecer programas de calidad de ámbito autonómico.

Dentro del Capítulo primero, debe destacarse la obligación del Gobierno de incentivar entre los operadores alimentarios la utilización de los diferentes distintivos de calidad, así como la de incardinar la política de promoción de los productos de calidad diferenciada en las políticas de desarrollo rural, medioambiental, turística, gastronómica, artesanal y cultural. Se regulan, además, los trámites esenciales del procedimiento para el reconocimiento de cualquier distintivo de calidad, siempre a instancias del sector, asegurando la publicidad de la solicitud y la audiencia de todos los operadores que pudieran resultar afectados, y estableciendo los efectos desestimatorios de la falta de resolución expresa transcurridos seis meses de la solicitud, dado que la estimación por silencio administrativo podría dar lugar, en este caso, a que se adquirieran derechos o facultades por parte de algunos operadores alimentarios, en perjuicio de otros, sin que reúnan los requisitos necesarios para ello. Destaca, asimismo, en este capítulo, la declaración de bienes de dominio público de las denominaciones geográficas de calidad, cuya titularidad se atribuye a la Comunidad Autónoma, excluyendo así la posibilidad de apropiación individual, enajenación o gravamen. Por otra parte, el acceso al uso de cualquier distintivo de calidad se declara abierto a cualquier persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos establecidos para ello.



El Capítulo segundo recoge los distintivos de calidad de ámbito europeo, esto es, las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas y la producción ecológica, entre otras; si bien la regulación se limita a establecer la obligación de la Administración de incentivar su implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, proporcionando al sector la información necesaria sobre su existencia y contenido esencial, puesto que su reglamentación técnica es de competencia comunitaria. Mención especial merece el símbolo gráfico, establecido por la Unión Europea para distinguir aquellos productos de calidad procedentes únicamente de regiones ultraperiféricas, cuyo uso se pretende potenciar mediante su inclusión en la futura Ley.

El Capítulo tercero, por último, va destinado a establecer programas propios de calidad que permitan distinguir, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, a aquellos alimentos producidos o elaborados en Canarias, de especial singularidad y calidad contrastada. Se acude, para ello, a figuras de calidad ya existentes en el ordenamiento jurídico autonómico, como la producción integrada, o a figuras propias del derecho civil, como las marcas de garantía, al tiempo que se habilita al Gobierno para la creación de otras nuevas de acuerdo con los requisitos esenciales que establece la propia Ley. Destaca, en este Capítulo, la previsión de crear una "Marca de Calidad Alimentaria de Canarias", de titularidad autonómica, que favorezca la comercialización de los productos acogidos a la misma.

En el Título III del Anteproyecto se regulan los órganos de gestión y las entidades de control de las figuras de calidad diferenciada.

De este modo, el texto propuesto se decanta por atribuir la gestión de los distintivos de calidad al propio sector que hace uso de ellos, salvo



que las circunstancias previstas en la Ley justifiquen que dicha gestión se realice por la autoridad administrativa en materia de calidad alimentaria, siempre de forma transitoria, y mientras tales circunstancias concurren. El Anteproyecto exige la representación democrática y paritaria de los órganos de gestión, y su funcionamiento sin ánimo de lucro.

El control y certificación de los productos voluntariamente acogidos a un distintivo de calidad, para que resulte eficiente, deberá ser necesariamente externo e independiente de los operadores interesados, y se llevará a cabo por el organismo público que tenga atribuidas las competencias, o por una entidad privada debidamente acreditada de acuerdo con la normativa europea, autorizada por la administración autonómica.

Finalmente, los Títulos IV y V establecen los sistemas de inspección, adopción de medidas cautelares y régimen sancionador, que garantizan el cumplimiento de la normativa de aplicación, tanto en materia de calidad estándar, para todos los operadores alimentarios, como en materia de calidad diferenciada para aquellos operadores voluntariamente integrados en algún distintivo de calidad.

Se pretende, en estos títulos, reforzar las facultades de los inspectores de calidad, de forma que la Administración disponga de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar a operadores y consumidores la conformidad de los productos con la normativa de aplicación en todas las fases de la cadena alimentaria, sin que se menoscaben por ello los derechos de los operadores, que disponen en todo caso de la posibilidad de recurrir a contraperitajes de las pruebas o muestras tomadas durante la inspección.

Se prevé, expresamente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el ejercicio de la función inspectora, siempre que existan indicios



claros de infracción y para la protección provisional de los intereses implicados. Tales medidas —inevitables, si se pretende que los sistemas de control resulten eficaces—, se establecen sin embargo con todas las cautelas que exige el ordenamiento jurídico sancionador, para garantizar al interesado la salvaguarda de sus derechos.

En cuanto al régimen sancionador, debe destacarse su simplificación respecto al establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Queda clara, por otra parte, su aplicación respecto de todos los productos no vínicos acogidos a algunos de los programas de calidad previstos en el Anteproyecto, salvando, de este modo, la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino, a los productos acogidos a denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, denominaciones geográficas y específicas de bebidas espirituosas, así como a la producción ecológica, que recoge la disposición adicional novena de la citada Ley. El texto establece, por otro lado, un régimen sancionador independiente aplicable a las entidades de control acreditadas y autorizadas en Canarias, como garantía para los operadores alimentarios.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones aplicable a los operadores alimentarios es reseñable la posibilidad, prevista en el Anteproyecto, de apercibir al operador en el sentido de que corrija los defectos detectados, siempre que la infracción esté tipificada como leve y no haya sido ya advertido por un hecho igual o similar. El texto prevé, igualmente, la simplificación del procedimiento sancionador cuando se trate de infracciones leves, y concurren las circunstancias previstas normativamente.

Por último, del contenido de las Disposiciones Adicionales, se destaca la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a los actuales consejos



reguladores de las denominaciones de origen "Queso de La Palma" y "Queso Majoreño", hasta ahora configuradas como órganos desconcentrados de la Consejería de Agricultura por aplicación de la ya obsoleta Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, que mantuvo su vigencia en este aspecto para las denominaciones de origen no vinícolas.

6. EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

Tratándose de una normativa de carácter sectorial, destinada a garantizar la calidad de los alimentos, y por tanto, sin repercusiones orgánicas ni estructurales, no es previsible que el texto tenga repercusiones financieras en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, salvo las que pudieran derivarse, a largo plazo, del incremento de los controles en materia de alimentación.

7. ASPECTOS RELATIVOS A SU APLICACIÓN.

El Anteproyecto prevé la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Cabe prever que la norma proyectada, una vez entre en vigor, no presentará problemas de aplicabilidad, a excepción de los expedientes sancionadores en trámite, para los que la disposición transitoria del texto prevé la aplicación de la normativa vigente hasta entonces, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del principio constitucional de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de junio de 2008

Pilar Merino Troncoso

Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA ACERCA DE LA VALORACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS.

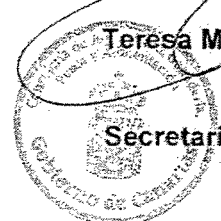
La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno modifica los artículos 22.2 y 24.1b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, estableciendo que, tanto la elaboración de Proyectos de Ley como de Reglamentos, deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo.

La Ley 30/2003, en su Exposición de Motivos, recoge la necesidad de elaborar estos informes ante la constatación de que decisiones políticas que, en principio, parecen no sexistas, pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara.

La norma proyectada tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad de los alimentos producidos o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a las normas comunitarias de aplicación directa y a la legislación básica estatal.

Se trata de un proyecto que no plantea desigualdad de género en su aplicación ni favorece situaciones de discriminación y en la que no se observan referencias al género, por lo que no cabe apreciar impacto alguno por razón del mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de febrero de 2009.


Teresa M.ª Barroso Barroso

Secretaría General Técnica.



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA EN CANARIAS

En relación con el anteproyecto de ley de Calidad Alimentaria en Canarias, esta Dirección General tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 2 del texto sometido a examen, establece como uno de sus fines la protección de los derechos de los consumidores y la confianza de éstos, mediante el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado, presentación y publicidad, fin que guarda íntima relación con uno de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónomas de Canarias y en concreto, en su artículo 3 apartado c): derecho a la información veraz, eficaz y suficiente sobre bienes, productos y servicios.

Esta correspondencia evidencia una concurrencia de la competencia en materia de etiquetado entre aquéllos órganos que tienen encomendados a priori la protección de intereses diversos pero que de alguna manera guardan relación con la protección del consumidor.

Además, ambas normas coinciden respecto al ámbito de actuación de la autoridad que se extiende a todas las fases de la cadena alimentaria (en el texto que analizamos) y comercialización (ley 3/2003).

Parece lógico por tanto, establecer las mismas obligaciones y responsabilidades de los distintos agentes que intervienen en la cadena de comercialización, así como las mismas medidas punitivas en caso de incumplimientos.

Respecto a las sanciones, ambos textos recogen diferentes multas para cada clase de infracción, si bien una misma conducta se puede subsumir en los tipos definidos en cualquiera de los dos textos; Sirva como ejemplo la similitud de los tipos recogidos en los artículo 63.5 del anteproyectos y artículo 40.4 de la ley 3/2003 ó entre lo recogido en el artículo 64.17 del anteproyecto y el artículo 40.3 f) de la ley 3/2003.

Por lo que se refiere a la responsabilidad por las infracciones, la ley 3/2003, en su artículo 41, apuesta claramente por un sistema de responsabilidad que incluye conductas de omisión de la diligencia debida del vendedor, quien tiene que cerciorarse, en su condición de comerciante, que los productos que dispone para la venta al consumidor final incorporan toda la información preceptiva, aún cuando el etiquetado identifique al productor o envasador. Este criterio no coincide con lo establecido en el artículo 72.2 del anteproyecto.

En otro orden de cosas, cuando en el artículo 11 del anteproyecto se establece la obligación de los operadores de disponer de un protocolo de actuación que permita la tramitación de las reclamaciones formuladas, consideramos que debería especificarse los supuestos o las causas de la reclamación en los que se podría exigir el protocolo porque en caso contrario se estaría desarrollando el ejercicio a reclamar del consumidor, recogido en el artículo 27 de la ley 3/2003, fin no perseguido por esta norma.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de mayo de 2009



Sinesia Medina Ramos
Directora General de Consumo



Gobierno
de Canarias

Consejería de Empleo,
Industria y Comercio
Dirección General de Consumo



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE NUEVA REDACCION DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA EN CANARIAS

Vista la nueva redacción del Anteproyecto de ley de Calidad Alimentaria en Canarias, enviada por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, de acuerdo con lo acordado en la reunión mantenida por miembros de esta Dirección General y del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, podemos afirmar que con la nueva redacción se han estimado las alegaciones vertidas por este Centro Directivo, toda vez que:

Ya no se contempla como fin específico de la ley la protección de los consumidores en relación a la información del etiquetado, sino que se contempla como fin general (art. 2).

Se establece la obligación que el motivo de la reclamación sea en materia de calidad alimentaria para poder exigir el protocolo de actuación (art.11).

Las infracciones en materia de etiquetado tienen que ir vinculadas a la calidad alimentaria (arts 63 y 64).

Y por último en materia de responsabilidad, ahora se está en la misma línea que la ley 3/2003 (art 72).

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de mayo de 2009



Medina Ramos
Directora General de Consumo

C/ León y Castillo, nº 200
Edif. Servicios Múltiples III, Planta 1ª
35004 Las Palmas de Gran Canaria
Tlf: 928 89 94 00 Fax 928 89 97 67

Avda. de Anaga, nº 35
Edif. Servicios Múltiples I, Planta 8ª
38071 Santa Cruz de Tenerife
Tlf: 922 47 50 00 Fax: 922 24 76 25



Consejería de Presidencia,
Justicia y Seguridad

Dirección General
del Servicio Jurídico



Gobierno de Canarias

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGISTRO GENERAL

13 MAR. 2009

Fecha:

ENTRADA

Número: 16SG 16546 13'33

Recibida petición de informe preceptivo sobre el ANTEPROYECTO

Hora:

DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS, se informa a V.I. lo siguiente:

I.- Ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería (apartado 1), de ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias (apartado 4) y en materia de denominaciones de origen, en colaboración con el Estado (apartado 5).

A su vez, por Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, se operó el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de denominaciones de origen, viticultura y enología.

Asimismo por Real Decreto 282/1995, de 24 de febrero se traspasaron las funciones y servicios en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria, asumiéndose por la Comunidad Autónoma, entre otras, las relativas al control de la calidad agroalimentaria, entendiéndose por tal la adecuación de los productos agroalimentarios y de los medios de producción a las normas que regulan sus características y procedimiento de elaboración; así como la tramitación y resolución de procedimientos sancionadores incoados por presuntas infracciones de la calidad agroalimentaria cometidas en su ámbito territorial, y también la resolución

Gobierno de Canarias Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación Secretaría General Técnica	
PARA:	traspasar
☐ Gabinete	
☒ Asesor al Sec. Gen. Técnico	
☐ Asesor General	
☐ Personal e Inspección de Servicios	
☐ Registro Jurídico	
☐ Oficina Presupuestaria	
☐ Estadística	
☐ Secretaría Territorial	
☐ D. Gen.	
☐	
☐	
FECHA:	13 MAR 2009



de los procedimientos sancionadores en materia de semillas y plantas de vivero; el registro de los productos enológicos y el registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas; y el control de los productos vitivinícolas destinados a otros Estados miembros de la Unión Europea.

A este respecto, en cuanto al concepto de norma básica, acuñado por el Tribunal Constitucional podríamos citar la Sentencia nº 13/1989 de 26 de enero, según la cual: «corresponde al legislador estatal definir lo básico observando estrictamente las prescripciones constitucionales y estatutarias, y a este Tribunal controlar en última instancia dicha definición. El ejercicio de aquella función normativa del Estado y del sucesivo control jurisdiccional ha de venir orientado por dos finalidades esenciales. En primer lugar, el Estado debe garantizar, a través de las normas básicas, un común denominador normativo -dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales- a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en atención a sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto. A la satisfacción de esta finalidad responde el concepto material de "norma básica", que impide considerar como tal cualquier precepto que en realidad no tenga ese carácter y vacíe de contenido o cercene las competencias autonómicas. En segundo término, en la definición de lo básico deben observarse también las imprescindibles garantías de certidumbre jurídica, que permitan a las Comunidades Autónomas conocer con la mayor exactitud posible cual es el marco normativo al que deben sujetarse en el ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación estatal básica. A esta segunda finalidad se orienta la exigencia de que las "bases" se regulen, en principio, por Ley formal y de que la propia Ley declare expresamente el alcance básico de todas o parte de sus normas o, al menos, permita inferir esta condición de las mismas sin especial dificultad. No obstante es admisible, como excepción, que el Gobierno de la Nación pueda regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resultan complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases, excepción o dispensa de la exigencia normal de suficiencia de rango normativo, que encuentra su principal justificación en el caso de la legislación preconstitucional -o anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía-, es decir, en aquellos supuestos en que no le era posible al Estado prever la ulterior atribución de competencias a las Comunidades Autónomas y desplegar la correspondiente actividad legislativa de delimitación de lo básico. Pero incluso en tales casos excepcionales



ha de atenderse, junto al criterio del concepto material de "norma básica", a una elemental exigencia de seguridad jurídica, que impide calificar de básicos otros preceptos que aquéllos respecto de los cuales esta naturaleza pueda inferirse sin dificultad».

Más concretamente en materia alimentaria, ha señalado también el Tribunal Constitucional que <<las reglas que conciernen a los productos alimenticios, algunas con una función preventiva y otras encuadrables dentro de una acción represiva, pertenecen, en una parte importante, a lo que en la legislación —y aun en los encuadramientos doctrinales de la sanidad—, se estima como propio de la sanidad de la alimentación>>, entendiendo que <<las reglamentaciones de productos alimenticios objeto de regulaciones específicas de aplicación en todo el territorio nacional pertenece al área de la competencia estatal, porque sobre indicada regla de definición y reglamentación de uso de ingredientes, componentes y aditivos, y sobre la concreción de esta regla respecto de productos alimenticios con un mercado que excede el ámbito de la Comunidad Autónoma, se asienta uno de los puntos capitales del sistema de protección de la salud en materia alimentaria. Por lo que respecta a la competencia de las distintas Comunidades en esta materia, podrán, en la medida que haya sido asumida en los respectivos Estatutos, desarrollar y ejecutar la legislación del Estado, con competencias que, aparte de las organizativas e inspectoras, no excluyen regulaciones sobre productos alimenticios específicos, dentro de las previsiones básicas de la Ley estatal. Por otra parte, diferenciada de la que hemos considerado hasta aquí en el marco de las competencias en materia sanitaria, no podemos eludir una referencia a la libre circulación de los bienes como límite a las competencias autonómicas en materia de comercio interior (artículo 10.27 y 28 del Estatuto del País Vasco). Y es que, además de la necesidad de una regulación estatal en materia de sanidad alimentaria, que con el carácter de lo básico extienda su vigencia a todo el territorio de la Nación, no es ajeno a la unidad de mercado, y a la libre circulación de bienes, la intervención en materia alimentaria, mediante definiciones y reglamentaciones de usos de las sustancias y preparados, componentes o aditivos de productos alimenticios, porque el establecimiento de reglamentaciones diversas puede provocar distorsiones en la unidad de mercado>> (STC nº 71/1982 de 30 de noviembre).

También el citado Tribunal (Sentencia nº 91/1985, de 23 de julio) reiterando la doctrina relativa a que «es competencia estatal la elaboración de listas positivas y la fijación de una lista negativa y abierta de elementos, ingredientes o productos prohibidos en cuanto nocivos o peligrosos para la «salud» y esta atribución a la competencia



estatal, dentro de la definida en el art. 149.1.16.^a de la Constitución, se asentó en que «ello es básico en materia de sanidad y, en cuanto tal, competencia estatal, pues una prohibición sobre alguna de tales productos realizada por cualquier Comunidad Autónoma «impediría el libre comercio de mercancías y supondría la introducción de un factor de desigualdad en cuanto a las condiciones básicas de protección a la salud» (decíamos recordando la Sentencia 32/1983), sin embargo distingue, por un lado, entre la autorización genérica de aditivos, mediante el sistema de <<listas positivas>>, que pertenece al campo de lo <<normativo>> y no al de <<ejecución>>, y dentro del campo normativo pertenece a lo que es propio de las <<bases>> de la sanidad interior; y por otro la verificación de si un determinado producto que quiera lanzarse al mercado cumple las exigencias de las <<listas positivas>>, y la consiguiente autorización e inscripción de tal producto constituye una competencia de ejecución.

En consecuencia, partiendo de la delimitación competencial señalada en las sentencias citadas y a la vista de los títulos competenciales en que se funda el Anteproyecto (artículo 31.1,4 y 5 del Estatuto de Autonomía), quedando limitado su objeto al control de la calidad agroalimentaria, en cuanto adecuación de los productos y los medios de producción a las normas que regulan sus características y procedimientos de elaboración, así como la potestad reglamentaria en materia de infracciones de la calidad agroalimentaria, y en materia de denominaciones de origen, en colaboración con el Estado, entendemos que el mismo queda subsumido en el ejercicio de competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, a ejercitar dentro de las bases generales establecidas por el Estado.

II.- Examen del articulado.

Artículo 1.-

La descripción del objeto del Anteproyecto incluida en este artículo resulta insuficiente e imprecisa, ya que no alcanza a todo el contenido de la Ley (que se enumera en el artículo 4) y por otra parte, alude al establecimiento del marco normativo que permita garantizar la calidad de los alimentos, sin determinar si dicha



garantía se refiere a la conformidad de los productos alimenticios a la normativa que resulte de aplicación, ni distinguir entre calidad estándar y calidad diferenciada como se hace posteriormente (Título I y Título II de la presente Ley).

Por ello se entiende aconsejable refundir los artículos 1 y 4 del Anteproyecto en un único artículo, que sin llegar a resultar exhaustivo, sin embargo contemple el contenido de la Ley, con una delimitación conceptual mínima respecto del término calidad, en su doble vertiente, de aseguramiento de la calidad estándar y de fomento y promoción de la calidad diferenciada.

Artículo 3.-

El ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende, a tenor de este artículo, a todas las actividades, públicas y privadas, en materia de calidad de los alimentos en Canarias, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.

Al respecto, no se alcanza a comprender la distinción entre actividades (públicas y privadas) a desarrollar en cualquier etapa de la cadena alimentaria a las que se refiere este precepto, ni si la remisión a la normativa específica comprende la normativa por sectores (atendiendo al alimento de que se trata) o la aplicable en materia de disciplina de mercados y de defensa de los consumidores y usuarios.

Por otra parte, en la determinación del ámbito de aplicación resulta necesario destacar que la realización de dichas actuaciones en materia de calidad alimentaria se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.-

En cuanto a las definiciones contenidas en este artículo cabe indicar lo siguiente:

- En el concepto de alimento, a tenor de la definición contenida en el artículo 2 del Reglamento CE 178/2002 de 28 de enero, -que establece los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y fija procedimientos relativos a la seguridad alimentaria-, falta incluir también la goma de mascar y cualquier otra sustancia, incluida el agua,



incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.

- En la definición de comercialización, con relación a cualquier otra forma de transferencia o cesión, ha de añadirse "a título oneroso o gratuita", en los términos del artículo 3 del citado Reglamento CE 178/2002.

- Con respecto a las entidades de control y certificación, se definen las mismas como organismos públicos o privados, objetivos e imparciales, "acreditados" para realizar el control, sin embargo no se determina posteriormente, al regular dichas entidades en el Capítulo IV de la Ley, nada respecto del contenido de dicha acreditación ni a quién corresponde la competencia para efectuarla.

- En cuanto a la producción primaria, en la definición contenida en el artículo 3 del referido Reglamento, también abarca la caza y la pesca y la recolección de productos silvestres.

Artículo 7.-

Entre las obligaciones que han de cumplir los operadores alimentarios no se incluyen las previstas en el artículo 10 del Anteproyecto, relativas al sistema interno de control de calidad, si bien referidas sólo a los operadores que participen en las fases de producción y transformación.

En cuanto a la exigencia de inscripción en registros administrativos obligatorios (letra a), ha de evitarse la confusión con los previstos en el artículo 14 del Anteproyecto (sistema de registros internos que han de llevar los operadores alimentarios), entendiendo que son de carácter público, que no tienen efectos constitutivos, en cuanto que la inscripción en los mismos no se configura como requisito para el ejercicio de la actividad (en especial la de comercialización), a los efectos de la aplicación de la Directiva CE 123/2006, de 12 de diciembre. De ahí que la configuración de dicha obligación haya de efectuarse de forma más clarificadora.

Artículo 8.-

En el concepto de calidad alimentaria estándar ha de destacarse de forma especial, que la adecuación del alimento para su consumo directo deriva de



su conformidad con la normativa de aplicación, siendo precisamente la verificación de dicha conformidad lo que determina el aseguramiento de la calidad estándar.

Artículo 9.-

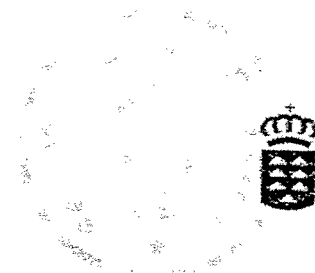
En cuanto al ámbito de aplicación de las disposiciones sobre calidad alimentaria estándar ha de distinguirse entre un ámbito material u objetivo, relativo a las medidas de control o aseguramiento que se extienden a todas las fases de la cadena alimentaria referidas a materias primas, elementos de uso alimentario y alimentos; y un ámbito territorial relativo a dichas actuaciones de conformidad (aseguramiento de la calidad estándar) que se realicen en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte la exclusión de la aplicación de este Título, contenida en el segundo párrafo del apartado 2, resulta indeterminada, ya que se refiere a aquellos aspectos de la cadena alimentaria regulados por normas de salud pública, sanidad animal y vegetal y de bienestar animal. Por razones de seguridad jurídica debe determinarse con claridad la norma de preferente aplicación en caso de regulaciones distintas sobre la misma materia.

Artículo 10.-

Por sistema de control interno se considera en este artículo al conjunto de actuaciones, procedimientos y controles que, de forma específica, programada y documentada, realizan los operadores alimentarios para asegurar la adecuación de los alimentos o elementos de uso alimentario con las normas de calidad que le sean de aplicación. Y para los operadores alimentarios que participen en las fases de producción y transformación además se exige que cuenten con: a) un sistema de documentación ; y, b) un plan de control de calidad que contemple, como mínimo, los procedimientos, la periodicidad y la frecuencia de la toma de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en caso de que no se ajusten a la normativa.

A este respecto, el artículo 17.1 del Reglamento (CE) 178/2002 de 28 de enero, establece como responsabilidad de los explotadores de empresas alimentarias que se asegurarán, en todas la etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de



que los alimentos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y "verificarán" que se cumplen dichos requisitos. Ese mismo artículo, en su apartado 2, atribuye a los Estados miembros la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la legislación alimentaria y el control y verificación sobre el cumplimiento de los requisitos pertinentes por parte de los explotadores de empresas alimentarias, manteniendo, a tal fin, un sistema de controles oficiales, así como otras actividades oportunas.

A su vez, el Reglamento (CE) 852/2004, de 29 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios exige a los operadores de empresa alimentaria: a) aportar a la autoridad competente, pruebas de que cumplen el requisito de crear, aplicar y mantener un procedimiento o procedimientos permanentes basados en los principios del APPCC, teniendo en cuenta la naturaleza y el tamaño de la empresa alimentaria; b) garantizar que los documentos que describan sus procedimientos estén actualizados permanentemente; c) conservar los demás documentos y registros durante un período adecuado.

En este artículo del Anteproyecto, parece referirse a otro tipo de control distinto del higiénico, que afecta a la calidad de los alimentos, pero también desde el punto de vista de la seguridad alimentaria, por lo que no resulta claro la necesidad de una doble exigencia al operador alimentario en tal sentido.

Artículo 11.-

Con independencia de que se prevea un protocolo de actuación para el tratamiento de las reclamaciones formuladas, del que han de disponer los operadores alimentarios, es, en todo caso, obligación de los mismos el proceder inmediatamente a retirar del mercado los alimentos, e informar a las autoridades competentes, cuando consideren o tengan motivos para pensar que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple los requisitos de seguridad de los alimentos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Reglamento (CE) 178/2002. A este respecto se señala en este artículo que "ante una eventual puesta en circulación, dichos productos deberán ser nuevamente evaluados por el control interno de calidad", sin embargo, en este caso en que pueden existir motivos para pensar que los alimentos



no cumplen con los requisitos de seguridad, o pueda ser nocivo para la salud, deberá estarse a las medidas adoptadas al respecto por la autoridad competente, sin que parezca suficiente una nueva evaluación sometida al control interno del operador alimentario.

Respecto del apartado 2, se entiende que además de la información al consumidor, el operador alimentario si es necesario, recuperará los productos que ya les hayan sido suministrados cuando otras medidas no sean suficientes para alcanzar un nivel elevado de protección de la salud, y además deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes (artículo 19 del citado Reglamento).

Artículo 12.-

Con respecto al apartado 4 se entiende que lo que los operadores alimentarios han de tener a disposición de la autoridad competente es realmente la información, obtenida a través de los sistemas y procedimientos, que permita identificar a cualquier persona que les haya suministrado un alimento o elementos de uso alimentario, así como a las empresas a las que hayan suministrado sus productos (artículo 18 del Reglamento CE 178/2002).

Artículo 13.-

En cuanto a la identificación o adecuado etiquetado de los alimentos, el artículo 18.4 del anteriormente citado Reglamento se remite a los requisitos pertinentes de disposiciones más específicas, por ello cuando el apartado 1 de este artículo 13 se refiere al etiquetado reglamentario ha de entenderse la remisión a lo dispuesto en las disposiciones específicas reguladoras.

Artículo 14.-

Si bien la regulación sobre los registros contenida en este precepto tiene un carácter general, que no distingue entre los productos, sin embargo sería necesario una mención o remisión a la normativa específica respecto de los productos del sector vitivinícola, que es objeto de regulación en el Reglamento (CE) 884/2001, de 24 de abril, y en el Decreto 86/2007, de 8 de mayo, que en el ámbito de la Comunidad Autónoma, establece normas complementarias a las disposiciones comunitarias reguladoras de los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y de los registros que se deben llevar en dicho sector, norma



que ha de entenderse que continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley (Disposición derogatoria única del Anteproyecto).

Artículo 16.-

No se determina en la regulación contenida en el este artículo del Anteproyecto a quién corresponde efectuar la declaración de no conformidad de los productos, ni tampoco qué destinos pueden tener los productos no conformes, ya sea su inmediata regularización, o ser destinados a otros sectores, o reexpedidos a su origen o destruidos.

Artículo 18.-

Con respecto al concepto de calidad diferenciada, parece fundamentarse en que la calidad del producto final supere de forma significativa las normas de calidad estándar, sin embargo, si la calidad estándar se relaciona con la conformidad (seguridad alimentaria) de los alimentos a las normas de aplicación, se entiende que la calidad diferenciada supone un carácter adicional y voluntario que determina las características específicas de ciertos productos amparados por alguna figura de calidad.

Artículo 20.-

En cuanto al régimen jurídico, la remisión, en último lugar, a la normativa específica ha de completarse con la que lo sea de la correspondiente figura de calidad.

Artículo 22.-

En este artículo se distingue entre programas y figuras de calidad diferenciada, sin que se determine claramente dicha diferenciación.

A su vez, en el apartado 2, se define la figura de calidad como el nombre o denominación que permite identificar y diferenciar a unos productos que cumplen unas normas específicas y comunes para todos ellos y que se encuentran dentro de un programa de calidad.

A este respecto, se considera que la figura de calidad alude a la protección de productos agroalimentarios con base en su calidad diferenciada debido a sus características específicas, a su origen geográfico o a métodos y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente. Estas figuras de calidad



pueden agruparse en: - figuras de calidad de acuerdo con las reglamentaciones europeas, entre las que podemos incluir las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, las denominaciones geográficas de bebidas espirituosas, las especialidades tradicionales garantizadas, producción ecológica...; y figuras de calidad de acuerdo a reglamentaciones de carácter básico o general, entre las que incluiríamos la producción integrada y las marcas de garantía y marcas colectivas, especialidad canaria, así como aquellas otras reconocidas como figuras de calidad por la Comunidad Autónoma.

Esta definición y clasificación resulta más adecuada que la prevista en este artículo del Anteproyecto, en el que por otra parte no parece claro qué deba entenderse por programa de calidad en contraposición al concepto de figura de calidad.

Artículo 23.-

En el mismo sentido de confusión anteriormente indicado, este artículo 23 se refiere a los "nombres" de las figuras calidad como bienes de dominio público, cuando la propia definición de dicha figuras (en el artículo 22) considera como tal el nombre o denominación que permite identificar y diferenciar unos productos.

Por otra parte, se entiende que tanto este artículo como el siguiente incluyen normas de común aplicación a todas las figuras de calidad, y a este respecto, ha de entenderse que son los nombres geográficos contenidos en las figuras de calidad (denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas, denominaciones geográficas de bebidas espirituosas...) los que tienen la consideración de bienes de dominio público, que no pueden ser objeto de apropiación individual, enajenación o gravamen.

Artículo 25.-

En la Sección segunda en la que se incluye este artículo, se regulan las Denominaciones de origen (DOP), Indicaciones geográficas protegidas (IGP), Denominaciones geográficas de bebidas espirituosas (DG) y otras indicaciones geográficas en vinos, distintas a las Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas reguladas en la normativa comunitaria.



En esta regulación común, se determina el ámbito de protección por la remisión a la normativa general y específica de cada figura, pero se echa en falta, al menos, un concepto o determinación de dichas figuras, como sí se hace respecto de otras reguladas en el Anteproyecto (como, a modo de ejemplo, las especialidades tradicionales garantizadas). Así el concepto de DOP y de IGP se contiene en el artículo 2 del Reglamento (CE) 510/2006, de 20 de marzo, entendiendo por la primera el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio, originario de dicha región, de dicho lugar o de dicho país, cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada; y por Indicación geográfica protegida se entiende el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio, originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico y , cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada. También se considerarán Denominaciones de origen o Indicaciones Geográficas las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen una producto agrícola o alimentario, originario de una región o lugar determinado y que cumplan las condiciones del apartado 1. La diferencia entre ambas figuras radica en que mientras que en la DOP todo debe producirse, elaborarse y transformarse en la zona, en cambio en la IGP basta con que la elaboración, no ya la producción o transformación, tenga lugar en la zona y exista una característica particular del producto que justifique su origen.

A su vez, en cuanto a las bebidas espirituosas habrá que estar a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 110/2008, de 15 de enero.



Artículo 27.-

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y, en especial, respecto de la documentación que ha de acompañarla, se remite a la normativa de aplicación, sin embargo nada se indica respecto del procedimiento para dicho reconocimiento.

Por otra parte, en lo que se refiere a las DOP y las IGP, tampoco se dice nada respecto de la necesaria inscripción en el Registro comunitario, y la remisión al procedimiento previsto en el Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio (regulación que no afecta a los vinos y bebidas espirituosas).

Artículo 28.-

En este artículo si bien se exige la presentación, junto con la solicitud, de una propuesta de reglamento con un contenido mínimo, nada se recoge sin embargo, respecto a la exigencia del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) 510/2006, para las DOP y las IGP.

Artículo 29.-

La especialidad tradicional garantizada es un producto agrícola o alimenticio tradicional que se beneficia del reconocimiento por la Comisión Europea de sus características específicas mediante su registro de acuerdo con el Reglamento (CE) 509/2006 de 20 de marzo. Así para que un producto agrario alimenticio tenga una especialidad tradicional garantizada (ETG) es preciso que se distinga de otros productos similares pertenecientes a la misma categoría, por contar con características específicas (artículo 2.1.a) del citado Reglamento), como el haber sido producido a partir de materias primas tradicionales, o bien por presentar una composición tradicional o un modo de producción y/o transformación tradicional, entendiéndose por "tradicional", a los efectos de dicho Reglamento, el uso demostrado en el mercado comunitario a lo largo de un periodo cuya duración suponga la transmisión de una generación a otra, siendo dicha duración al menos de 25 años (artículo 2.1.b). Por tanto, se entiende que estas notas definidoras de la ETG deben formar parte del concepto regulado en este artículo.

Por otra parte, el apartado 2 de este artículo, en su actual redacción, puede dar lugar a cierta confusión. A este respecto, no hay que olvidar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento 509/2006, sólo los productores que



se ajusten al pliego de condiciones podrán hacer referencia a una especialidad tradicional garantizada en el etiquetado, la publicidad u otros documentos correspondientes a un producto agrícola o alimenticio. Pero lo que prevé el artículo 13 del citado Reglamento es que un nombre inscrito en el registro sólo podrá utilizarse para identificar el producto agrícola o alimenticio que corresponda al pliego de condiciones como ETG, pero ello no obstante, los nombres registrados podrán seguir utilizándose en el etiquetado de productos que no correspondan a dicho pliego registrado, pero sin que en el mismo pueda figurar la indicación "especialidad tradicional garantizada", ni la abreviatura "ETG" ni el símbolo comunitario asociado. En cambio podrá registrarse con reserva del nombre para un producto que corresponda con el pliego de condiciones publicado, siempre que así se haya pedido en la solicitud de registro y que en el procedimiento no se ponga de manifiesto que el nombre se utiliza de manera legal, notoria y económicamente significativa en productos agrícolas o alimenticios similares. Esto es que, con carácter general el registro no implica la reserva de nombre, que puede mantenerse en otros productos siempre que en los mismos no figure ni la indicación ni la abreviatura ni el símbolo asociado a las ETG, y sólo sí así se solicita en la inscripción y se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 13.2, en ese caso el nombre, -aún sin ir acompañado de la indicación, abreviatura o símbolo de ETG-, ya no podrá utilizarse en el etiquetado de productos similares que no se ajusten al pliego de condiciones registrado.

Artículo 30.-

En cuanto al símbolo gráfico para productos agrarios o pesqueros de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas, regulado en este artículo, se prevé que la Comunidad Autónoma pueda autorizar el uso de dicho símbolo con relación a aquellos productos, transformados o sin transformar, que presenten "características propias de los productos de Canarias, entendiéndose por tal, aquéllas que afecten a condiciones, materias primas, métodos y técnicas de cultivo, producción o fabricación, así como en los que respecta a normas de presentación y envasado".



A este respecto, en el artículo 14 del Reglamento (CE) 247/2006, de 30 de enero, que establece medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, tras establecer (apartado 1) un símbolo gráfico con vistas a mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrícolas de calidad, en estado natural o transformados, específicos de las regiones ultraperiféricas, indica que las condiciones de utilización de dicho símbolo serán propuestas por las organizaciones profesionales interesadas y que las autoridades nacionales transmitirán a la Comisión estas propuestas acompañadas de su dictamen, a efectos de su aprobación (apartado 2), siendo controlada la utilización del símbolo por una autoridad pública o un organismo homologado por las autoridades nacionales competentes.

Por ello este artículo, y en especial el apartado 2 del mismo, ha de adaptarse a dicho Reglamento en cuanto al sistema de aprobación de la utilización de dicho símbolo y en cuanto al control del uso del mismo, siendo de aplicación las disposiciones comunitarias correspondientes.

Artículo 31.-

En cuanto a al producción ecológica hay que tener en cuenta la entrada en vigor del Reglamento (CE) 834/2007 de 28 de junio, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2092/1991. Ello respecto de la exigencia de los requisitos que se establece en el apartado 2 de este artículo ya que si bien la inscripción en los Registros informativos de operadores estaba regulada en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma por la Orden de 30 de noviembre de 1998, sin embargo dicha norma venía aplicar el sistema de control establecido en el artículo 9 y en el Anexo 3 del Reglamento (CE) 2092/1991, ahora derogado, y el Reglamento vigente regula el régimen de control en los artículos 27 y siguientes. En este mismo sentido, respecto del certificado de idoneidad final emitidos por cualquiera de las entidades de control previstas en esta Ley, que se establece como segundo requisito a cumplimentar por los operadores para poder beneficiarse del distintivo de producción ecológica de Canarias, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 28.1 del citado Reglamento, que establece, antes de comercializar un producto como ecológico o en conversión, como



obligación para todo operador que produzca, elabore, almacene o importe de un tercer país, o que comercialice dichos productos que ha de:

a) notificar su actividad a las autoridades competentes del Estado miembro donde se realiza la misma.

b) someter su empresa la régimen de control a que se refiere el artículo 27.

Artículo 32.-

Con relación a la producción integrada, para el uso del distintivo correspondiente (apartado 2) se hace una remisión genérica a la normativa aplicable a este sistema de producción, y en concreto se exigen dos requisitos: a) que los operadores figuren inscritos en los correspondientes registros del órgano competente en materia de calidad alimentaria; b) que el producto cuente con el certificado final de idoneidad emitido por cualquiera de las entidades de control a las que se refiere la presente Ley.

A este respecto, la normativa en vigor la constituye el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, de carácter básico, y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el Decreto 79/2003, de 12 de mayo. En este último, los requisitos y condiciones de los operadores se regulan en el artículo 7, se somete a previa autorización la producción y/o comercialización de productos agrícolas bajo la identificación de garantía "Producción Integrada Canaria" (artículo 9 y siguientes) y se regula el certificado final de idoneidad en el artículo 10. Como consecuencia de la derogación genérica contenida en el Anteproyecto, en todo lo que se oponga a la presente Ley, ha de entenderse afectado el citado Decreto territorial en aquellos aspectos que la Ley no contempla, por ejemplo respecto de la autorización y demás requisitos exigidos en el mismo a los operadores, distintos del registro y del certificado contemplados en este artículo. Por ello, razones de seguridad jurídica, aconsejan determinar el régimen jurídico aplicable a este tipo de producción agrícola, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.



Artículo 33.-

A la vista de la definición de "especialidad canaria" que se recoge en este artículo, no resulta clara la distinción con otras figuras de calidad, como pudieran ser las DOP, las IGP o las ETG.

De hecho, el propio artículo 36.3 del Anteproyecto, exige a los solicitantes del reconocimiento de dicha indicación su vinculación a un área geográfica determinada.

Artículo 38.-

En el concepto de artesanía alimentaria se cuestiona la introducción de la actividad de "producción", en la medida en que se exige la intervención de procesos de elaboración manuales, con intervención del artesano.

A su vez, en el apartado 2, a la mención de las pequeñas empresas ha de añadirse "que elaboren productos agroalimentarios".

Artículo 41.-

En la regulación del régimen de protección se prevé, en el apartado 3 de este artículo, para el supuesto de alimentos no producidos o elaborados en Canarias, la posibilidad de utilizar los términos protegidos en el etiquetado, presentación y publicidad de los alimentos, siempre que cumpla la respectiva normativa que haya establecido la autoridad competente, y en caso de ausencia de la misma, la utilización de tales términos estará sujeta al cumplimiento del principio de veracidad en el etiquetado.

Por lo que se refiere a esta previsión, entendemos que no puede formar parte del régimen de protección, ya que éste ampara el uso del término de artesanía alimentaria canaria, en la medida en que se pretende con esta distinción reconocer y fomentar los valores económicos, culturales y sociales que esta actividad (artesanía) supone en esta Comunidad Autónoma (artículo 38.2 del Anteproyecto). Por ello esta previsión se refiere a cuestión distinta que afecta al etiquetado, en general, de los alimentos, en los que puede hacerse mención a su condición de artesanos siempre que cumplan con las previsiones reglamentarias exigidas al respecto. En consecuencia, este apartado del artículo 41 ha de ser suprimido.



Artículo 43.-

La regulación contenida en el Capítulo III del Anteproyecto (artículos 43 a 48) sobre los órganos de gestión de las figuras de calidad reguladas en los artículos 26 y 35, tiene un carácter general y común, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario en determinadas cuestiones a las que la propia Ley se remite.

Ahora bien, en este artículo 43, se establece que los órganos de gestión tendrán personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funcionarán en régimen de derecho público o privado (apartado 3), indicando en el apartado 6 que deberán ser autorizados por la Administración competente ante de iniciar su actividad, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. A este respecto, sería necesario efectuar una distinción según sea pública o privada la naturaleza del órgano de gestión. Así, en el primer caso, si tiene naturaleza jurídica pública, sus fines y funciones, -dejando a salvo lo previsto en esta Ley, vendrán determinados por su norma de creación, y en caso de que los órganos de gestión tengan naturaleza jurídica privada, deberá regularse reglamentariamente el procedimiento para su autorización.

Artículo 47.-

En este artículo se establece que los Consejos Reguladores están sometidos a tutela técnica, económica, financiera o de gestión efectuadas por el organismo competente en materia de calidad alimentaria.

A este respecto, por una parte, no se distingue entre la naturaleza pública o privada del órgano de gestión, cuestionándose en este último caso la posibilidad de ejercicio de dicha tutela; y por otro, que entendemos que la función de tutela a ejercitar ha de consistir en el control de la legalidad de la actuación de los Consejos Reguladores y comprende la creación, extinción y fusión de Consejos, la suspensión y disolución de sus órganos de gobierno, el ejercicio de las potestades de fiscalización de las cuentas, así como la resolución de los recursos que se susciten frente a sus actos sujetos a derecho administrativo. Debiendo regularse reglamentariamente el ejercicio de dicha potestad de tutela.



Artículo 49.-

Con respecto a las entidades de control y verificación, y en concreto, cuando dichas funciones se realizan por entidades privadas, en el apartado 2 del presente artículo, se remite a los requisitos y funciones que para éstas se establezcan en la reglamentación específica de los distintos programas de calidad diferenciada. A este respecto, en cuanto a los requisitos, y la posibilidad de someter a autorización a dichas entidades, habrá que tener en cuenta la Directiva (CE) 123/2006, de 12 de diciembre, en la medida que el ejercicio de dicha actividad de control pueden encuadrarse en el concepto de servicio previsto en la misma, dejando a salvo la exigencia de requisitos en la propia normativa comunitaria para el ejercicio de dicha actividad de control por parte de entidades privadas.

Artículo 50.-

De las obligaciones que corresponden a las entidades de control y que se enumeran en este artículo, no parece propio de la entidad de control la de exigir (letra d) a los operadores la retirada de las identificaciones de garantía a todo lote cuando se constaten irregularidades significativas, ya que dicha actuación corresponde efectuarla al órgano administrativo competente, pudiendo, sin embargo, las entidades de control proponer dicha medida de retirada.

Artículo 57.-

La adopción de medidas cautelares puede hacerse, de acuerdo a la regulación contenida en este artículo, bien en el ejercicio de la función inspectora, bien en aquellos casos en que existan claros indicios de infracción o no conformidad con la legislación alimentaria. Ahora bien cuando se adoptan con carácter previo a la iniciación del procedimiento sancionador, deben fundarse además en el carácter urgente o necesario de su adopción, y debería darse traslado al interesado del acta en que se acuerden dichas medidas, dándole plazo para presentar las alegaciones oportunas, antes de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Artículo 58.-

Aunque nada se dice al respecto, se entiende que los supuestos para la adopción de las medidas cautelares, enumerados en este artículo, se



refieren tanto a las medidas acordadas con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, como a las que se acuerdan durante la instrucción o tramitación del mismo.

Asimismo, respecto del supuesto incluido en la letra a) "cuando se vulneren de forma generalizada los legítimos intereses económicos y sociales del sector alimentario", se entiende que viene a establecer un concepto jurídico indeterminado, de muy difícil concreción, que puede suponer cierta discrecionalidad en su aplicación. De ahí que parezca necesario, dado el efecto inmediato que supone la adopción de medidas cautelares, que se determine de forma más concreta el indicado supuesto.

Artículo 59.-

Se reitera lo señalado en el artículo anterior respecto de las clases de medidas cautelares, sin que se produzca distinción entre las que pueden acordarse antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Por otra parte, en el apartado 3 de este artículo, referido a infracción imputables a un órgano de control o certificación autorizado, se establece como medida la suspensión cautelar de la autorización, sin embargo en la regulación contenida en el Anteproyecto respecto de las entidades de control y certificación (artículos 49 y 50) nada se indica respecto del sometimiento de los mismos (referidos a los organismos o entidades privadas) a un régimen autorizatorio, reiterando, en todo caso, lo ya señalado en este informe con relación a dichos artículos de la presente Ley.

Artículo 60.-

En el apartado 2 de este artículo no resulta claro si la autorización expresa del órgano competente para la ejecución de las opciones relativas al destino de los productos inmovilizados, se ha de producir en ambos supuestos: cuando la opción la realiza el responsable o titular de las mercancías inmovilizadas, y/o cuando decide subsidiariamente el órgano competente.

Artículo 64.-

En el apartado 1 se tipifica como infracción grave el ejercicio de actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción,



transformación o comercialización de alimentos o elementos de uso alimentario "sin estar autorizado". A este respecto, no estando sujetas dichas actividades a un régimen autorizatorio, no procede el establecimiento de dicha infracción.

Artículo 66.-

Con respecto a la graduación de las sanciones, se aplica a todas las infracciones leves, graves y muy graves, la posibilidad de rebasar el importe de la sanción pecuniaria hasta el quíntuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes. A este respecto, el artículo 10 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, permite rebasar la cuantía de las sanciones pecuniarias en el caso de infracciones graves (hasta alcanzar el quíntuplo), y en las muy graves (hasta el décuplo). Por ello se entiende que en este artículo se ha de efectuar alguna distinción según la calificación de la infracción.

Artículo 69.-

En el apartado 1 ha de corregirse la mención a la sanción accesoria, entendiéndose que ha de referirse, en general, a las sanciones impuestas.

Artículo 71.-

En cuanto a las sanción accesoria consistente en la suspensión o revocación definitiva de la autorización otorgada al órgano de control, se reitera lo ya manifestado en este informe respecto a la falta de regulación en el Anteproyecto de dicha autorización.

Artículo 72.-

En el apartado 4 de este artículo, cuando se refiere a las infracciones cometidas por las personas jurídicas, "incluidos los órganos de gestión de los v.c.p.r.d.", se cuestiona si sólo ha de limitarse a dicho supuesto o ha de referirse en general a los órganos de gestión de otras figuras de calidad.

Artículo 74.-

Por una parte, se advierte que el plazo de prescripción de las infracciones previsto en el citado Real Decreto 1945/1983 es de cinco años; y por otro falta regular la prescripción en el caso de concurrencia de infracciones, y con respecto a las sanciones accesorias.



Artículo 75.-

En la regulación del apercibimiento, falta señalar que la advertencia para que el operador subsane los defectos detectados ha de estar sometida a un plazo determinado.

Artículo 76.-

Las previsiones de los apartados 4 y 5, respecto de la posibilidad que tiene el órgano competente para resolver de considerar que la conducta debe ser objeto de mayor sanción, o que la infracción reviste mayor gravedad que en la propuesta del instructor, han de entenderse, en todo caso, sin que suponga aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción, salvo los que resulten de la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver, acordadas por el órgano resolutorio.

Disposición adicional primera.-

En cuanto a la prohibición de la expresión "flor" en la designación, presentación o publicidad de los quesos, ha de quedar a salvo los derechos derivados de la existencia de marcas ya registradas.

Disposición adicional segunda.-

El contenido de la presente disposición adicional, en el marco de una Ley que regula la calidad alimentaria, y dentro del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, no viene a recoger ningún régimen especial o excepcional que justifique el mantenimiento de la misma, resultando prescindible su inclusión en el Anteproyecto.

Disposición adicional tercera.-

No se alcanza a comprender la previsión del apartado 1 de esta disposición, en la medida en que exige la obligatoriedad del documentos de acompañamiento "aún cuando no exista exención al etiquetado".

Disposición transitoria primera.-

En esta disposición se prevé para las denominaciones de origen que cuenten con reconocimiento provisional a la entrada en vigor de la Ley, un plazo máximo de doce meses para obtener el reconocimiento definitivo, salvo causa justificada no imputables a los mismo, cuyo transcurso determinará la caducidad del



reconocimiento provisional. A este respecto, este régimen transitorio no especifica si el plazo, es un plazo de adaptación a la nueva normativa, esto es, que se refiere a la obtención del reconocimiento definitivo conforme a las disposiciones de la presente Ley; o bien es un plazo máximo en que pueden mantenerse vigentes los reconocimientos provisionales conforme a la normativa anterior, de forma que transcurrido el mismo y no habiéndose obtenido el reconocimiento definitivo, se entienden caducados, debiendo solicitarse nuevamente dicho reconocimiento. De ahí que resulte necesario aclarar el régimen transitorio previsto en este precepto.

Disposición derogatoria única.-

Esta disposición contiene una derogación general, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley. Sin embargo se produce cierta inseguridad jurídica, respecto de la vigencia de algunas normas de ámbito autonómico, si hay que entenderlas no derogadas en los que no se oponga a dicha Ley. Así podemos referirnos a la Ley 10/2006, de 11 de diciembre, de Consejos Reguladores de Vinos de Canarias, y en especial el Decreto 146/2007, de 24 de mayo, del Reglamento de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias; o el Decreto 86/2007, de 8 de mayo, de normas complementarias a las disposiciones comunitarias reguladoras de los documentos que acompañan el transporte de los productos vitivinícolas y de los registros que se deben llevar en dicho sector; o el Decreto 79/2003, de 12 de mayo, que regula el sistema agrícola de producción integrada de Canarias; o la Orden de 30 de noviembre de 1998 que regula los Registros de operadores y establecimiento de las normas de producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Por ello, razones de seguridad jurídica, aconsejan una determinación de las normas afectadas por la entrada en vigor de la presente Ley.

Es cuanto se informa, no obstante, V. I. acordará.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de marzo de 2009.



LA LETRADA

Ilma. Sra. M. Hernández Alonso

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.



La Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno en sesión celebrada el día **14 de mayo de 2009** emitió el siguiente informe:

8. PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN Y SE SOLICITA EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS. (CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN).

Examinado el expediente administrativo instruido sobre el asunto de referencia.

La Comisión propone:

En este acto, por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente se aporta escrito con las observaciones formuladas y que ha recibido de la Consejería de Turismo.

Al propio tiempo se aporta escrito que contiene la valoración de aquellas observaciones y su correspondiente pronunciamiento sobre su futura incorporación al Anteproyecto de Ley.

Ambos escritos quedan incorporados al expediente.

Por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio se manifiesta que por su departamento se están elaborando asimismo observaciones al texto del anteproyecto de las que se dará traslado a la Consejería proponente.

A la vista de todo ello, la Comisión estima que estas últimas observaciones junto con las ya formuladas en el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y lo observado por la Viceconsejería de Asuntos Económicos con la Unión Europea deben ser objeto de valoración y reconsideración por la Consejería proponente con la Dirección General del Servicio Jurídico a efectos de su incorporación, si procede, al texto del Anteproyecto de Ley.



La Comisión propone elevar el asunto al Gobierno, en el **Índice ROJO**.

Lo que le comunico a los efectos previstos en los apartados 1.2 y 5.4 de las instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno, aprobados en sesión de 30 de abril de 1993.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de mayo de 2009.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN PREPARATORIA
DE ASUNTOS DEL GOBIERNO

Ángeles Bogas Gálvez.

MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS

ASPECTOS GLOBALES

A) Impacto económico externo: Evaluación del impacto económico de la disposición en el entorno socio-económico al que afectará.

Los profundos cambios que ha experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización y venta, y el incremento de los intercambios entre regiones y estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación, y establecer medidas que permitan controlar con la misma atención tanto los alimentos destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, como los de otras regiones o estados de la Unión Europea, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por su dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias. En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones. Se trata, en definitiva, de garantizar la seguridad alimentaria, o dicho de otro modo, "la calidad alimentaria estándar", que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un alimento, con el fin de contribuir a disminuir los riesgos para la salud pública, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior.

Como contraposición a lo anterior, existen otro tipo de características de calidad, que están por encima de los requisitos básicos de la seguridad alimentaria o calidad alimentaria estándar, regulados por disposiciones de carácter voluntario y cuyo cumplimiento se garantiza a través de sistemas voluntarios de control. Esta es la denominada calidad diferenciada, definida por los *atributos de valor* o factores que distinguen a determinados productos de acuerdo con sus características organolépticas, de composición o de producción, que responden a las demandas de un grupo de consumidores cada vez más



exigente y selectivo, y que repercuten, en última instancia, en un incremento del valor del producto.

Los distintivos de calidad, establecidos por la normativa forman parte de una política tendente a la protección y promoción del desarrollo de productos de excelencia, que estimula una producción agraria variada, apoya el desarrollo de las pequeñas industrias y fija la población al medio rural.

Desde este punto de vista, no puede obviarse que en Canarias la importancia del sector agroalimentario, siendo uno de los pilares socioeconómicos de nuestra Comunidad Autónoma. Esta política contribuye al desarrollo sostenible de la región e incrementa el valor añadido de los productos canarios de calidad diferenciada, mejorando su competitividad en el mercado global, cumpliendo el doble objetivo, por un lado, de fijar la población a las zonas rurales, facilitando su desarrollo económico, y, por otro lado, satisfacer las demandas de unos consumidores cada vez más interesados en las nuevas tendencias en materia de alimentación.

B) Impacto económico interno

Con respecto al Anteproyecto de Ley que se pretende aprobar, tal como se señala en su memoria justificativa "Tratándose de una normativa de carácter sectorial, destinada a garantizar la calidad de los alimentos, y por tanto, sin repercusiones orgánicas ni estructurales, no es previsible que el texto tenga repercusiones financieras en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, salvo las que pudieran derivarse, a largo plazo, del incremento de los controles en materia de alimentación", es decir, en su aplicación no es previsible que suponga un incremento del gasto para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio, de que por las propias necesidades del control alimentario, y no por la aplicación de la esta Ley, se incremente el mismo.

C) Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras administraciones

No se aprecia impacto

D) Evaluación de las medidas que se proponen y que pudieran tener incidencia fiscal.



No se aprecia incidencia.

ASPECTOS ESPECÍFICOS

- A) Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales expresando la relación con los mismos y las repercusiones sobre sus escenarios presupuestarios.

No se aprecia impacto.

- B) Análisis del impacto sobre recursos humanos, especificando si tendrá incidencia en la plantilla presupuestaria, indicando unidad o unidades afectadas, categoría del puesto, coste neto de las modificaciones y periodificación de las mismas.

No se aprecia impacto

- C) Análisis sobre la necesidad o no de adoptar medidas sobre la estructura organizativa actual, determinando si se contempla la creación, modificación o supresión de un organismo, órgano u unidad administrativa y, si se produce una alteración en el régimen competencial actual.

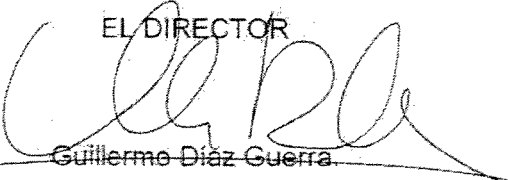
No tiene incidencias

- D) Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o régimen presupuestario.

No tiene incidencia.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de febrero de 2009

EL DIRECTOR


Guillermo Díaz Guerra

CUESTIONARIO

I.- INGRESOS

1.- La regulación incide sobre los ingresos

2.- En caso afirmativo

3.- Determinación

5

Incrementa

Disminuye

[illegible]

II.- GASTOS

OPERACIONES CORRIENTES GASTOS DE PERSONAL

1.- Afecta a la plantilla presupuestaria

☐ Si☒ No

2.- En caso afirmativo

Unidad	Categoría	Nº Efectivos actual	Coste	Nº Efectivos requeridos	Coste
Total					

3.- Existe cobertura presupuestaria en ejercicio corriente

☐ Si☐ No

4.- En caso afirmativo

Sección	Servicio	Programa	Concepto

5.- Criterios estimativos para efectuar las previsiones

OPERACIONES DE CAPITAL

☒ No

Inversión Nueva

Si ☐ No ☐

Si	No
----	----

Si ☐ No ☐

Si ☐ No ☐

CRITERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS ESTIMACIONES

3.- Existe cobertura presupuestaria

☐ Si ☐ No

4.- En caso afirmativo

Sección	Servicio	Programa	Capítulo

5.- Fuente de financiación

☐ C.A.C ☐ Otras

6.- Si la inversión no se realiza directamente. Quién es el beneficiario

☐ Cabildo ☐ Ayuntamiento ☐ Otros

7.- Si la inversión es gestionada para otro Ente. Quién es el titular

☐ Cabildo ☐ Ayuntamiento ☐ Otros

8.- En caso afirmativo, la entidad destinataria participa o no en su financiación

☐ Si ☐ No

ESCENARIO PLURIANUAL Y PLAN O PROGRAMA SECTORIAL

1.- Está previsto en el escenario plurianual

☒ Sí☐ No

2.- Está incluido en un Plan o Programa Sectorial

☐ Sí☒ No

3.- En caso afirmativo. Denominación

INFORME DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo único, punto 2, apartado f) del Decreto 46/1991, de 25 de marzo, que regula las funciones de las Oficinas Presupuestarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación de PICCAC, a continuación se analizan nuevamente las repercusiones presupuestarias y de gasto público del presente Anteproyecto de Ley:

1.- La alimentación y, en particular, la seguridad de los productos alimenticios, han constituido un foco tradicional de atención de las instituciones comunitarias, casi desde su constitución. Son numerosas las fuentes de Derecho Comunitario de carácter derivado (Reglamentos, Directivas y Decisiones) que establecen normas específicas aplicables a los alimentos, semillas y piensos para animales destinados a la producción de alimentos, así como al etiquetado y control oficial de productos alimenticios. Toda esta producción normativa se base en tres pilares fundamentales: prevenir los riesgos para la salud, proteger los intereses de los consumidores y garantizar la lealtad de las transacciones comerciales. Es lo que se entiende por "Seguridad Alimentaria".

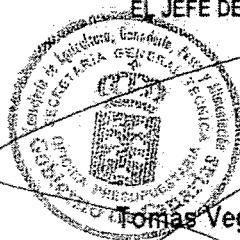
2.- Los profundos cambios que han experimentado la producción y la comercialización alimentaria, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de comercialización y venta, y el incremento de los intercambios entre Regiones y Estados, hacen necesario adaptar la normativa a la nueva situación y establecer medidas que permitan controlar con la misma atención los productos alimenticios destinados o provenientes de la propia Comunidad Autónoma, o de otras Regiones o Estados de la Unión Europea, máxime si tenemos en cuenta la peculiaridad de Canarias por dependencia exterior, así como su singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias. En este sentido, es necesario establecer obligaciones de carácter general para todos los operadores alimentarios, al objeto de asegurar la trazabilidad o rastreabilidad de los productos que entran o que se producen en nuestra Comunidad Autónoma, vinculadas a un régimen adecuado de inspección, adopción de medidas cautelares y, en su caso, de aplicación de las correspondientes sanciones. Se trata, en definitiva, de garantizar la seguridad alimentaria, es decir, "la calidad alimentaria estándar".

3.- Este Anteproyecto de Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad de los alimentos producidos o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a las normas comunitarias de aplicación directa y a la legislación básica estatal.

4.- Respecto a la posibilidad de que a largo plazo pudiera existir un incremento de los controles en materia de alimentación, se justifica en la Memoria Económica que sería debido a las propias necesidades del control alimentario y no por la aplicación de esta Ley. Por todo lo expuesto anteriormente y una vez analizada en su totalidad la referida Memoria Económica presentada por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria así como el Cuestionario sobre la repercusión que esta Ley tendría sobre los Ingresos y Gastos de la Comunidad Autónoma, a juicio del que suscribe, la entrada en vigor de la Ley de referencia no implica ni incremento en el gasto público ni una ampliación de los medios materiales y personales de la Administración ya que se trata de regular normativamente la calidad de los alimentos, es decir, funciones administrativas que no conllevan inversiones públicas. Tampoco tiene efectos en los escenarios presupuestarios plurianuales aprobados por el Gobierno de Canarias para el período 2008-2010.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de febrero de 2009

EL JEFE DE SERVICIO,



Tomas Vega Granero



Gobierno
de Canarias

Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Planificación
y Presupuesto

REF.: RÉGIMEN JURÍDICO/dem 2009/Informes
DGP/Disposiciones Normativas/Sección 13/Informe 11/2009



Gobierno de Canarias
Consejería de Economía y Hacienda
Dirección General de Planificación
y Presupuesto

REGISTRO GENERAL Nº 7

Fecha: 23/02/2009

SALIDA

Número:

RGN7: 347 Hora: 10:40

Ilma. Sra.:

D^a Teresa María Barroso Barroso

Secretaria General Técnica

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Avenida José Manuel Guimerá, 10

Edificio de Usos Múltiples II, planta 4^a

38071 Santa Cruz de Tenerife



Gobierno de Canarias

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGISTRO GENERAL

Fecha: 26 FEB. 2009

ENTRADA

Número:

AGSG: 11831

Hora: 10:53

Para: AGSG 51

ASUNTO: INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS.

Al amparo de lo establecido en el artículo 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, por esta Dirección General de Planificación y Presupuesto se emite el presente informe:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de enero de 2009, por esa Secretaría General Técnica se ha solicitado a este centro directivo informe sobre el anteproyecto de ley que se cita en el encabezamiento, adjuntándose a tales efectos y entre otra documentación el texto articulado en cuestión, el informe sobre su oportunidad, objetivos y principios, así como el correspondiente informe de la Oficina Presupuestaria departamental. La petición de informe y la documentación citada tuvo entrada en el registro de este órgano el día 21 de enero de 2009.

2. Como quiera que no se acompañaba al expediente la memoria económica y los cuestionarios de ingresos y gastos que, según las instrucciones de este centro directivo de fecha 23 de mayo de 2002, deben ser oportunamente cumplimentados para la evaluación de los proyectos normativos con arreglo a los términos señalados en esas propias Instrucciones, es por lo que mediante oficio de este órgano de fecha 27 de enero de 2009 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (en la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en

Gobierno de Canarias
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica

PARA:

☐ Gobierno

☒ Unid. Apoyo al Sec. Gral. Perito

☐ Asuntos Generales

☐ Personal e Impres. de Servicios

☐ Régimen Jurídico

☐ Oficina Presupuestaria

☐ Estadística

☐ Secretaría Territorial

☐ G. Gral.

FECHA: 26 FEB. 2009



funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación de PICCAC), a tenor del que corresponde a dichas unidades administrativas la función de evaluar los proyectos de disposiciones generales que deban ser informados preceptivamente por este centro directivo y, *“específicamente, analizar la Memoria económica elaborada por el centro gestor en la que se detallen, debidamente evaluadas, sus repercusiones presupuestarias”*, mediante oficio de esta Dirección General de fecha 27 de enero de 2009 (R. de S. n.º 146 del día 28 de enero de 2009) se le puso en su conocimiento para que, una vez cumplimentada dicha documentación y analizada por la Oficina Presupuestaria departamental, se aportara la misma a este centro directivo para proceder a evacuar el informe solicitado.

3. Mediante oficio de esa Secretaría General Técnica de fecha 13 de febrero de 2009, recibido en esta Dirección General De Planificación y Presupuesto el 17 de febrero de 2009, se cumplimentó lo requerido, adjuntándose, al propio tiempo que la memoria económica y los cuestionarios de ingresos y gastos que previenen las instrucciones de este centro directivo de fecha 23 de mayo de 2002, un nuevo informe de la Oficina Presupuestaria departamental suscrito por el titular del Servicio en fecha 13 de febrero de 2009. Asimismo, se aporta un nuevo texto del anteproyecto, el informe sobre su oportunidad, objetivos y principios, el certificado de haberse efectuado la audiencia pública pertinente y Orden de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de fecha 11 de febrero de 2009, mediante la que se aplica la tramitación de urgencia al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley en cuestión.

4. El anteproyecto de ley que se informa tiene por objeto establecer el marco normativo que permita garantizar la calidad de los alimentos producidos o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias con sujeción a las normas comunitarias de aplicación directa y a la legislación estatal básica. Consta de 77 artículos, que se estructuran en un título preliminar y cuatro títulos específicos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, destacándose de su contenido lo siguiente:

- El Título Preliminar incluye las disposiciones relativas al objeto, fines, contenido y ámbito de aplicación, así como un glosario de términos dirigido a facilitar la comprensión del texto.
- El Título I (“Calidad Alimentaria Estándar”) define lo que se entiende por tal y establece los derechos y deberes de los operadores alimenticios, los sistemas de autocontrol de calidad y los procedimientos que han de asegurar la trazabilidad de los productos alimenticios, al tiempo que obliga al establecimiento de las medidas necesarias para la retirada de aquellos productos no conformes con la normativa obligatoria de cumplimiento.
- El Título II (“Calidad Alimentaria Diferenciada”) establece el concepto de calidad diferenciada, sus fines y objetivos; determina los programas de calidad diferenciada, el alcance y ámbito de protección de los mismos y regula los órganos de gestión y las entidades de control de las figuras de calidad diferenciada.
- El Título III (“Control Oficial de la Calidad Alimentaria”) articula el régimen de verificación administrativo del cumplimiento de la legislación sobre alimentos y elementos de uso alimenta-



rio, el alcance de la actividad inspectora, las facultades y obligaciones del personal de inspección, las obligaciones y derechos de los operadores alimentarios y las medidas cautelares que de manera motivada pueden ser adoptadas para la protección provisional de los intereses afectados.

- El Título IV ("Régimen Sancionador") tipifica las infracciones administrativas en materia de conformidad y calidad de alimentos y elementos para uso alimentario; establece las sanciones de aplicación, así como la forma de graduación de las mismas y los responsables de las infracciones y regula el procedimiento sancionador y los órganos competentes para la imposición de las sanciones.
- Las disposiciones adicionales se dedican a regular los siguientes extremos: el uso de la denominación "Queso flor y media flor" (Primera); la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda dictar normas de obligado cumplimiento en materia de calidad estándar en relación, particularmente, con alimentos característicos del archipiélago (Segunda) y normas especiales para los productos vegetales y material vegetal sujetos a normas fitosanitarias.
- Las Disposiciones transitorias regulan los reconocimientos de denominaciones de origen en trámite a la entrada en vigor de la ley (Primera); establecen la normativa de aplicación para la práctica de controles y el procedimiento de tramitación de los expedientes sancionadores hasta tanto se apruebe la normativa de desarrollo de la ley (Segunda) y prevén que los procedimientos sancionadores en trámite se continúen con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la aplicación del principio constitucional de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables (Tercera).
- La disposición derogatoria única contiene una cláusula de derogación general de toda la normativa de igual o inferior rango que se oponga a la presente ley.
- Las Disposiciones finales vienen a facultar al Gobierno para aprobar las normas de desarrollo y aplicación de la ley (Primera); autorizar al Gobierno para la actualización de las cuantías de las sanciones recogidas en la misma (Segunda) y, por último, determinar la entrada en vigor de la norma (Tercera).

5. De los propósitos normativos contenidos en el anteproyecto de ley de referencia y conforme al objeto del informe que corresponde emitir a este órgano sobre sus efectos y repercusiones en los ingresos y los gastos públicos de la Administración autonómica, es de destacar que el establecimiento de un marco normativo que permita garantizar la calidad de los alimentos producidos o comercializados en la Comunidad Autónoma de Canarias (y, consiguientemente, la regulación de las correspondientes medidas que han de asegurar la calidad estándar de dichos alimentos, así como el establecimiento del régimen, protección, órganos de gestión y entidades de control y certificación de los alimentos de calidad diferenciada, y el régimen de inspección, control y sanción de las infracciones administrativas) en sí mismo no habría de producir impacto presupuestario alguno, salvo el que pudiera derivar del aumento de las funciones de inspección que derivan de los controles oficiales requeridos, puesto que podrían demandar el incremento de efectivos y medios para ejecutarlas.

5. Sin embargo, una vez analizada la documentación remitida, se observa lo siguiente:



- La memoria económica aportada, suscrita por el Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria en fecha 11 de febrero de 2009, pone de manifiesto que *«Con respecto al Anteproyecto de Ley que se pretende aprobar, tal como se señala en su memoria justificativa "tratándose de una normativa de carácter sectorial, destinada a garantizar la calidad de los alimentos, y por tanto, sin repercusiones orgánicas ni estructurales, no es previsible que el texto tenga repercusiones financieras en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, salvo las que pudieran derivarse, a largo plazo, del incremento de controles en materia de alimentación", es decir, en su aplicación no es previsible que suponga un incremento del gasto para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio, de que por las propias necesidades del control alimentario, y no por aplicación de esta Ley, se incremente el mismo.»*, sin que se consideren, en consecuencia, impactos respecto del entorno socio-económico, los ingresos y gastos de la Administración autonómica canaria, los ingresos y gastos de otras Administraciones, la incidencia fiscal, los planes y programas generales o sectoriales, los recursos humanos, la estructura organizativa actual o la estructura o el régimen presupuestario.

- Por su parte, la Oficina Presupuestaria departamental pone de manifiesto en su informe de fecha 13 de febrero de 2009 que *«Respecto a la posibilidad de que a largo plazo pudiera existir un incremento de los controles en materia de alimentación, se justifica en la Memoria Económica que sería debido a las propias necesidades del control alimentario y no por aplicación de esta Ley. Por todo lo expuesto anteriormente y una vez analizada en su totalidad la referida memoria económica presentada por el Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria así como el cuestionario sobre la repercusión que esta Ley tendría sobre los Ingresos y Gastos de la Comunidad Autónoma, a juicio del que suscribe, la entrada en vigor de la Ley de referencia no implica incremento en el gasto público ni una ampliación de los medios materiales y personales de la Administración, ya que se trata de regular normativamente la calidad de los alimentos, es decir, funciones administrativas que no conllevan inversiones públicas. Tampoco tiene efectos en los escenarios presupuestarios plurianuales aprobados por el Gobierno de Canarias para el período 2008-2010.»*

FUNDAMENTOS:

1. De conformidad con las reglas de gestión presupuestaria contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 67 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, *"la gestión del sector público está sometida al régimen presupuestario anual aprobado por el Parlamento y con los límites establecidos en el escenario plurianual"* y, en consecuencia, *"las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos que componen el sector público con presupuesto limitativo que afecte a los gastos e ingresos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos en los escenarios presupuestarios plurianuales"*.

2. En el orden presupuestario al que el presente informe debe circunscribirse, dado que la actuación legislativa que se propone viene sujeta a las normas comunitarias de aplicación directa y a la legisla-



ción estatal básica sobre la materia, y a la vista de los antecedentes expuestos, ha de entenderse que las previsiones contenidas en el anteproyecto de ley que se informa no producen impacto en los recursos humanos y que tampoco implican un incremento para esta Administración autonómica de sus gastos públicos corrientes o futuros toda vez que sus efectos normativos pueden ser asumidos de manera efectiva con los medios personales y materiales a disposición de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sin que sea preciso su ampliación.

3. En todo caso, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de estabilidad presupuestaria plasmado en el Escenario Presupuestario Plurianual para el periodo 2009-2011, aprobado por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 7 de julio de 2008, la financiación de cualesquiera efectos asociados a sus previsiones normativas deberá ser asumida por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación con los créditos correspondientes a su sección autorizados en los estados de gastos del presente ejercicio y siguientes, de tal manera que en el supuesto de que se derive algún gasto no previsto o superior, éste habrá de atenderse dentro de los límites impuestos por la cuantía de dichas dotaciones presupuestarias anuales y de aquellos otros que resulten de la aplicación de las normas presupuestarias y de la normativa y acuerdos dictados en materia de estabilidad presupuestaria.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con cuanto antecede, este centro directivo emite informe **FAVORABLE** respecto del anteproyecto de ley relacionado en el encabezamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de febrero de 2009

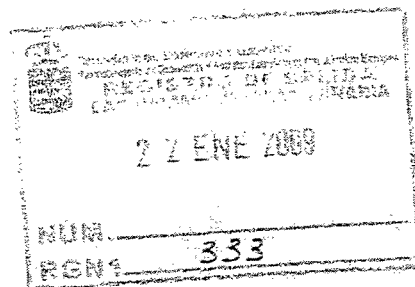
La Directora General de Planificación y Presupuesto
M.^a Eulalia Gil Muñiz



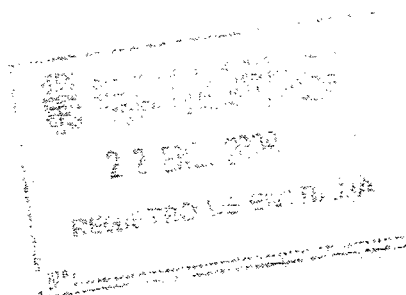


Gobierno
de Canarias

Consejería de Economía y Hacienda
Viceconsejería de Economía
y Asuntos Económicos
con la Unión Europea



Servicio de Régimen Jurídico y RR.II.
Secretaría General Técnica
Consejería de Economía y Hacienda



Visto su escrito de fecha 9 de enero de 2009, por el que se nos remite copia del Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, y en relación con a Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios o DS), que el pasado 28 de diciembre de 2006 entró en vigor se le informa de lo siguiente:

La Directiva está en vigor por lo que ya tiene consecuencias jurídicas para la nueva normativa que aprueben los Estados Miembros en cualquiera de sus niveles. Esto significa que existen obligaciones ya vigentes. Desde diciembre de 2006, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar cualquier nueva normativa que vaya en contra de las disposiciones de la Directiva, y tendrán la obligación de comunicar cualquier cambio o modificación a la Comisión Europea. Esto atañe tanto a la normativa estatal, como autonómica y local.

Toda nueva normativa debe ser conforme desde su aprobación con lo propugnado por la Directiva, fundamentalmente: simplificar al máximo procedimientos y trámites de acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio, establecer una ventanilla única donde realizar todos los procedimientos y trámites necesarios por vía electrónica, mantener los requisitos restrictivos (forma jurídica determinada, que solo se puedan llevar a cabo determinadas actividades...) sólo por causas justificadas, y mantener los regímenes de autorización sólo si: no son discriminatorios, están justificados por una

razón imperiosa de interés general y si no basta una medida menos restrictiva, porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz, debiendo el sentido del silencio administrativo ser positivo salvo por razón imperiosa de interés general incluidos los legítimos intereses de terceros

En relación con la normativa analizada y teniendo en cuenta los artículos 6 y 7 (regímenes de autorización), Art. 11 (duración de la autorización) y 13 (procedimientos de autorización) de la Directiva y considerados por esta como "regímenes de autorización", el Art. 4.6 de la Directiva los define como "*cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio*"

En el artículo 6 del anteproyecto se define la figura del operador alimentario como la persona física o jurídica que desarrolle por cuenta propia con o sin ánimo de lucro alguna de las actividades de la cadena alimentaria (entre las que se encuentran actividades afectadas por la directiva de Servicios como la comercialización, distribución, venta etc.) En el artículo 7 a se señala que dichos operadores "deben estar inscritos en los **registros administrativos obligatorios**" También el artículo 31 que regula la producción ecológica hace depender los beneficios del distintivo de producción ecológica a que los operadores figuren inscritos en los correspondientes registros. Lo mismo pasa con el artículo 32 a, que regula la producción integrada, y en el régimen sancionador encontramos varios tipos de infracciones por no haber acreditado dicha inscripción (Art. 63, 64)

De todo ello se deduce que en este Anteproyecto de Ley aparecen registros que son obviamente, a priori, una limitación a las actividades de servicios, y deben como ya hemos señalado con anterioridad, para mantenerse, justificarse su necesidad de acuerdo con la Directiva de Servicios, solo en el caso de que no fuera posible su sustitución por un sistema menos oneroso para el operador, como sería por ejemplo una notificación a la autoridad competente; se trataría en definitiva de **reducir las trabas y eliminar los obstáculos** al acceso y ejercicio de una actividad de servicios.

A ese respecto se echa en falta dicho anteproyecto de Ley una mención a la Directiva de Servicios motivando la existencia de los mismos

En relación con los regímenes de autorización regulados en dicho anteproyecto y según los considerandos 54 y 56 de la Directiva, la posibilidad de acceder a una actividad de servicios solo debe quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En concreto, esto significa que la autorización solo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control a posteriori, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar a posteriori los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control a priori. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones.

También conviene recordar la obligación legal de simplificar todos los procedimientos y trámites recogido en el Art. 51 de la Directiva. *"Los Estados miembros verificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Cuando los procedimientos y formalidades estudiados de conformidad con este apartado no sean lo suficientemente simples, los Estados miembros los simplificarán"*

En relación con la **duración de las autorizaciones** señalar que el Art. 11, dice que

"No se podrá limitar la duración de la autorización concedida al prestador, excepto cuando:

- a) la autorización se renueve automáticamente o solo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;*
- b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado por una razón imperiosa de interés general;*
- c) la duración limitada esté justificada por una razón imperiosa de interés general.*

Creemos a este respecto que se deberían justificar en el texto de la ley cuando las autorizaciones reguladas en este anteproyecto no cumplieran dicha normativa

Con carácter general, por tanto, puede afirmarse, que una vez ya en vigor la DS, no se ha acreditado el cumplimiento de la obligación de analizar el contenido del anteproyecto para justificar que todos los procedimientos, autorizaciones, etc. son conformes con la DS por estar justificados por razones de interés general y ser proporcionales. Asimismo, tampoco se garantiza la posibilidad de realizar los trámites por vía electrónica.

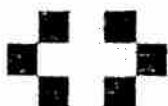
Como no puede ser de otro modo, corresponde al Departamento competente en la materia justificar la adecuación del contenido del anteproyecto a la DS por conocer las razones imperiosas de interés general que justifican el mantenimiento o creación de cada uno de los procedimientos. No puede olvidarse, a este respecto, que registros parecidos a los que se crean en el anteproyecto están actualmente contenidos en el Listado de identificación de normativa potencialmente afectada por la DS, a la espera de que el Departamento competente, tras haberlos identificado e incluido, proceda a su evaluación para en consecuencia, justificarlos en los términos permitidos por la Directiva o modificarlos. (Casos nº 6179, 6180, 6181, 6182 y 6185)

Para concluir creemos que se debería realizar por parte de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, una propuesta de informe sobre la compatibilidad de la norma con la Directiva de Servicios puesto que son ellos los expertos que conocen bien la materia



Matilde Aspar González
Viceconsejera de Economía y Asuntos
Económicos con la Unión Europea

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de enero de
2009



Servicio
Canario de la Salud
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA



Servicio Canario de la Salud
Dirección General de Salud Pública



REGISTRO

Fecha: 06-02-2009

SALIDA

Número:

SCS 10269

Hora: 09:34

Servicio de Seguridad Alimentaria

Sr. Secretario General Técnico
Rambla de Santa Cruz nº 53
38006 Santa Cruz de Tenerife

Asunto: Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias

OK

En nuestro anterior escrito con registro de salida nº 65464 de fecha 14 de julio de 2008, en el que realizábamos observaciones al Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias que en su momento nos fue remitido, exponíamos que el redactor de dicha memoria había interpretado de forma errónea, lo que la legislación comunitaria entiende como seguridad alimentaria.

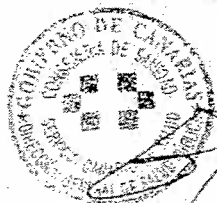
Estudiado el nuevo texto remitido desde esa Secretaría el pasado 15 de enero, se comprueba que en la exposición de motivos, en concreto en el segundo y tercer párrafos, se vuelve a caer en el mismo error, dado que la seguridad alimentaria no puede ni debe confundirse con "la calidad alimentaria estándar", y menos aún, entender que se corresponde al nivel básico que debe satisfacer un producto alimenticio, tal y como se expresa en el texto.

La experiencia nos ha demostrado, que productos alimenticios con "calidad diferenciada", estaban contaminados con microorganismos patógenos responsables de toxiinfecciones alimentarias.

Por este motivo solicitamos que se retire del texto cualquier alusión a la seguridad alimentaria. Salvo esta matización, no consideramos necesario realizar ninguna otra observación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de febrero 2009



Enrique Torres Lana
Director General de Salud Pública.





Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial
Secretaría General Técnica



Gobierno de Canarias
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

REGISTRO GENERAL

19 ENE. 2009

Fecha:

SALIDA

Número:

MAOT: 539

Hora:

02/07/MJLT/mvg

N/Ref: 97/08-1

Gobierno de Canarias
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

REGISTRO GENERAL

20 ENE. 2009

Fecha:

ENTRADA

Número:

AGSG: 3522

Hora: 10:39

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL
TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN**

Santa Cruz de Tenerife

En relación con el ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS, recibido en este Departamento con fecha 23 de diciembre de 2008, se formulan las siguientes observaciones a la misma:

Primero.- En el artículo 6 parece existir una contradicción, ya que al definir "operador alimentario" se incluye a cualquier persona que desarrolle alguna de las actividades de la cadena alimentaria (definida en el artículo anterior como cualquiera de las fases que van desde la producción primaria hasta la comercialización de un alimento); sin embargo, en el segundo párrafo del citado artículo 6, se excluye del concepto de "operador alimentario" a los titulares de explotaciones de producción primaria de forma genérica.

Segundo.- En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, recogido en el artículo 9, se sugiere que el ámbito objetivo de aplicación se complete con el ámbito territorial, que no se menciona.

Tercero.- El artículo 27 regula las solicitudes para el reconocimiento de una figura de calidad. En el mismo se indica dónde habrá de presentarse la solicitud y recoge, en el apartado tercero, un requisito concreto que ha de cumplir el solicitante. Sin embargo, en cuanto a los documentos que habrán de acompañarse a la solicitud, el apartado segundo remite a la "documentación requerida por la normativa de aplicación". Se sugiere que, en aras de la seguridad jurídica, y dado que el presente artículo regula las solicitudes de reconocimiento, se recoja en el artículo la documentación a acompañar por el solicitante.

Cuarto.- Se sugiere que, para una mejor redacción y comprensión del texto, se añada en el artículo 28 -primer párrafo- lo siguiente: "Los solicitantes de un reconocimiento deberán presentar (...) una propuesta de reglamento para su aprobación por la autoridad competente, con el contenido mínimo siguiente (...)".

Quinto.- En el artículo 46.2, apartado "b", deberá eliminarse la palabra "presente" artículo, puesto que el citado apartado hace referencia al artículo anterior.

Apoyo

Gobierno de Canarias	
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación	
Secretaría General Técnica	
PARA:	
☐	Destinatario
☒	Unid. Apoyo al Sec. Gral. Técnico
☐	Alcaldes Generales
☐	Personal e Impres. de Servicios
☐	Edificios Jurídicos
☐	Oficina Presupuestaria
☐	Estadística
☐	Secretaría Territorial L.P.
☐	D. Gral.
FECHA: 20 ENE. 2009	



**Gobierno
de Canarias**

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial
Secretaría General Técnica

Sexto.- En el artículo 49, se sugiere hacer mención a la exigencia de que las funciones y órganos de control estén claramente separados de los órganos de gestión. JK

Séptimo.- En el artículo 51 se regula el control oficial de la calidad alimentaria, por lo que sería conveniente hacer referencia al necesario cumplimiento de la normativa estatal en la materia, que viene dada por el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, ya que tienen carácter básico, de conformidad con el artículo 149.1.16 de la Constitución Española. 111

Octavo.- En el artículo 70.1."e" se hace referencia erróneamente al artículo 50.1, cuando dicho artículo no consta de apartado 1. Se entiende que la referencia se hace al apartado "e" de dicho artículo, por lo que habrá de modificarse esa mención. 21

Noveno.- Por último, se recuerda, a fin de que –si procede– se tenga en cuenta en el texto del Proyecto, que el Gobierno de Canarias, mediante acuerdo de 25 de marzo de 2008, a propuesta conjunta de este Departamento y la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, declaró a la Comunidad Autónoma de Canarias como zona libre de cultivos transgénicos. Es probable que sea esta ley el lugar adecuado para concretar el significado de esa declaración, extremo que deberá valorar ese Departamento. JK

Pedro Gómez Jiménez
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de enero de 2009



Gobierno
de Canarias

Consejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Alimentación
Viceconsejería de Pesca

GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

FECHA: 27 FEBRERO 2009
CERTIFICADO N.º 21

CERTIFICACIÓN RELATIVA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL EXPEDIENTE INSTRUIDO PARA LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS.

María Luisa Ramos Soriano, Jefa de Servicio de Desarrollo Pesquero, una vez consultados los datos obrantes en el expediente administrativo,

CERTIFICA

Que en la instrucción del Anteproyecto de Ley Calidad Alimentaria en Canarias, se ha dado audiencia a las Asociaciones, Federaciones, Organizaciones de Productores y Cooperativas que a continuación se indican.

	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA RECEPCIÓN NOTIFICACIÓN
Acuimarca, S.L.	12/02/2009	16/02/2009
Pemarca, S.L.	12/02/2009	16/02/2009
Dyican, S.L.	12/02/2009	16/02/2009
O.P.P. Islatuna	12/02/2009	16/02/2009
Federación Provincial de Cofradías de Tenerife	12/02/2009	16/02/2009
C.P. Playa de Melenara	12/02/2009	16/02/2009
C.P. Pescatobal	12/02/2009	16/02/2009
O.P. Anacef	12/02/2009	16/02/2009
O.P.P. Optuna	12/02/2009	16/02/2009
Federación Provincial de Cofradías de Las Palmas	12/02/2009	16/02/2009

No habiéndose presentado alegaciones dentro del plazo, por ninguna de ellas.

Y para que conste a los efectos oportunos, se expide la presente certificación en Las Palmas de Gran Canaria a 27 de febrero de 2009.



María Luisa Ramos Soriano



REGISTRO CERTIFICACIONES

Fecha:

Número:

CERTIFICACIÓN RELATIVA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD ALIMENTARIA DE CANARIAS

FRANCISCO ILDEFONSO BAQUERO PÉREZ, SECRETARIO DEL INSTITUTO CANARIO DE CALIDAD AGROALIMENTARIA,

CERTIFICA

Que en la instrucción del Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, se ha dado audiencia a las Entidades, Corporaciones y Asociaciones que a continuación se indican:

DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA	RONMIEL DE	FECHA TRÁMITE	FECHA RECEPCIÓN NOTIFICACIÓN
CANARIAS		23/9/2008	9/10/2008
CRDO LA GOMERA		26/9/2008	13/10/2008
ASUICAN		29/9/2008	9/10/2008
CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, CEOE		23/9/2008	29/9/2008
CONFEDERACIÓN CANARIA DE EMPRESARIOS		23/9/2008	29/9/2008
CR DENOMINACIÓN ESPECÍFICA GOFIO CANARIO		23/9/2008	4/10/2008
ASOCIACIÓN PARA LA DENOMINACIÓN, INVESTIGACIÓN, PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA PAPA CANARIA DE COLOR		23/9/2008	01/10/2008
AGATE, ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE TENERIFE		23/9/2008	29/9/2008
FEDEGRAN, FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE GANADEROS DE GRAN CANARIA		23/9/2008	3/10/2008
CRDO GRAN CANARIA		23/9/2008	29/9/2008
CRDO LANZAROTE		23/9/2008	1/10/2008
CRDO EL HIERRO		23/9/2008	29/9/2008
CRDO LA PALMA		23/9/2008	29/9/2008
CRDO ABONA		23/9/2008	29/9/2008
CRDO VALLE DE GÜIMAR		23/9/2008	29/9/2008
CRDO VALLE DE LA OROTAVA		23/9/2008	29/9/2008
CRDO YCODEN-DAUTE-ISORA		23/9/2008	29/9/2008
CRDO TACORONTE-ACENTEJO		23/9/2008	29/9/2008
ASOCIACIÓN DE VITICULTORES DE TENERIFE		23/9/2008	29/9/2008
CRDO QUESO MAJORERO		23/9/2008	29/9/2008

Avda. José Manuel Guimerá nº 10
Edificio Servicios Múltiples II, planta 4ª
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Teléfono 922 476 514
Fax: 922 476 739

correo: icac@canariamedioambient.es

C/ Profesor Agustín Millares Carró nº 18
Edificio de Servicios Múltiples II, planta 4ª
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono 928 455 441
Fax: 928 306 702



CRDO QUESO PALMERO	23/9/2008	26/9/2008
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE QUESO ARTESANAL DEL NOROESTE PROQUENOR, QUESO FLOR DE GUÍA Y QUESO DE GUÍA	23/9/2008	26/9/2008
ASOCIACIÓN DE VITICULTORES Y BODEGUEROS DE CANARIAS, AVIBO	23/9/2008	26/9/2008
ASOCIACIÓN DE VIÑEDOS DE TENERIFE	23/9/2008	26/9/2008
VINIGRAN. FEDERACIÓN INSULAR DE ASOCIACIONES DEL SECTOR VITIVINÍCOLA DE GRAN CANARIA	23/9/2008	26/9/2008
ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, ASAJA	23/9/2008	9/10/2008
ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROALIMENTARIOS DE CALIDAD DE LA PALMA, PAC	23/9/2008	29/9/2008
ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS, ASAGA	19/9/2008	Remitió propuestas el 13 de octubre
COORDINADORA DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE CANARIAS	19/9/2008	1/10/2008
UPA TENERIFE	19/9/2008	26/9/2008
UPA LA PALMA	19/9/2008	26/9/2008
ASOCAN. ASOCIACIÓN DE COSECHEROS Y EXPORTADORES DE FLORES-PLANTAS VIVAS DE CANARIAS	19/9/2008	26/9/2008
FEDEX. FEDERACIÓN PROVINCIAL ASOCIACIONES DE EXPORTADORES DE PRODUCTOS HORTOFRUTÍCOLAS	19/9/2008	29/9/2008
ACETO. ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COSECHEROS EXPORTADORES DE TOMATES	19/9/2008	26/9/2008
ASPA. ASOCIACIÓN PALMERA DE AGRICULTORES Y GANADEROS	19/9/2008	30/9/2008
PALCA. PLATAFORMA AGRARIA LIBRE DE CANARIAS. ORGANIZACIÓN PROFESIONAL AGRARIA	19/9/2008	26/9/2008
ASINCA. ASOCIACIÓN INDUSTRIAL DE CANARIAS	19/9/2008	26/9/2008
ASPROCAN. ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE PLÁTANOS DE CANARIAS	19/9/2008	26/9/2008
CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	18/9/2008	EN MANO. 19/9/2008
CÁMARA AGRARIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	18/9/2008	EN MANO. 24/9/2008
UCE. UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ESPAÑA.	18/9/2008	26/9/2008
UCONPA. UNIÓN DE CONSUMIDORES DE LAS PALMAS	18/9/2008	23/9/2008
ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE CANARIAS	18/9/2008	29/9/2008
CÁMARA AGRARIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS	18/9/2008	25/9/2008
CÁMARA DE COMERCIO DE LANZAROTE	18/9/2008	25/9/2008
CÁMARA DE COMERCIO DE LAS PALMAS	18/9/2008	22/9/2008
CÁMARA DE COMERCIO DE FUERTEVENTURA	18/9/2008	23/9/2008



Dentro del plazo concedido han formulado observaciones al Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias por:

- CEOE- TENERIFE
- ASOCIACIÓN INDUSTRIAL DE CANARIAS (ASINCA)
- LA ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS (ASAGA)
- CEPYME- LA PALMA.
- ASUICAN.

Y para que conste a los efectos oportunos, se expide el presente certificado, en Santa Cruz de Tenerife a 31 de octubre de 2008.

CEOE - TENERIFE

CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE
EMPRESARIOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
Fecha: 16/10/2008
REGISTRO DE SALIDA
Nº Reg.: 25848

Ilmo. Sr. D. Guillermo Díaz Guerra
Director General del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria
Avda. José Manuel Guimera II, Planta 4ª
38071 Santa Cruz de Tenerife

REGISTRO GENERAL

16 OCT. 2008 Santa Cruz de Tenerife, 16 de octubre de 2008

Fecha:

ENTRADA

Ilmo. Sr. Número: 1.331.389
ICCA: 2.419 Hora: 13:02

Como respuesta a su escrito mediante el cual somete a audiencia, el **Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias**, de conformidad con lo previsto en el apartado 1, de la norma tercera, del artículo único del Decreto del Presidente, de 19 de noviembre de 1999, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, esta **Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE - Tenerife)** como única organización empresarial intersectorial y territorial más representativa en el ámbito geográfico de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Texto Refundido de la misma (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), y según el criterio constitucional de irradiación por la pertenencia a CEOE y CEPYME, únicas Organizaciones Empresariales con capacidad de representación institucional a nivel estatal, así como por el reconocimiento asumido por el Gobierno de Canarias, de máxima representatividad y participación, en la Declaración Institucional para el Diálogo Social en Canarias (firmada el 25 de marzo de 2008), y el reconocimiento expreso de la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Canarias, mediante escrito de 25 de mayo de 2006", adjunto remite las alegaciones que nos han hecho llegar la **Asociación Industrial de Canarias (ASINCA)**, la **Asociación de Agricultores y Ganaderos (ASAGA)** y **CEPYME - La Palma**, con objeto de que pueda consensuar las posibles divergencias sectoriales que existen en torno al Anteproyecto.

En cualquier caso, y con carácter general, consideramos que la acción inspectora no ha de interferir ni significar una injerencia en la empresa, por lo que siendo el objetivo de este Anteproyecto de Ley garantizar la Calidad de los alimentos, consideramos un exceso la intención de acceder a la documentación mercantil y contable a la que está obligada la empresa para el desarrollo de su actividad.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos,

Atentamente,

CONFEDERACIÓN PROVINCIAL DE
EMPRESARIOS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
Pedro Antonio Sánchez
Secretario General
Edif. Tulipán
Tfno.: 922 28 59 58/62 - Fax: 922 28 47 58
38001 Santa Cruz de Tenerife

Confederación Provincial de Empresarios de Santa Cruz de Tenerife
Parrilla Gral. Franco nº 147 Edificio Tulipán

Teléfono: (922) 285958 Fax: (922) 284758 Email: ceoe-tenerife@ceoe-tenerife.com
38001 Santa Cruz de Tenerife

CEPYME



Results

ENTRADA

Notes:

PCA

43

Ilmo. Sr.

D. Guillermo Díaz Guerra

Director

Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de octubre de 2008



Gobierno de Caracas
 Ministerio de Hacienda
 Caracas, 25 de Mayo de 1954

新陳代謝

Ferbar

16 OCT. 2008

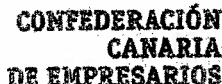
THE

History

1372 90

AGSF

620cf Here:



Leon y Castillo, 54 2º
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 383 500
Fa.: 928 381 132

icristobal@ccelpa.org

www.orsina.org

Ilmo. Sr.,

Evacuando informe conferido mediante escrito del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria por el que se nos confiere trámite de audiencia relativo al **"anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias"**, la Confederación Canaria de Empresarios le traslada las consideraciones que nos ha remitido la Asociación Industrial de Canarias, en anagrama, ASINCA, que a continuación le detallo:

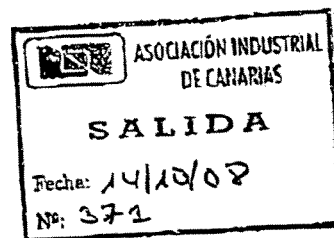
Primera. – En lo que se refiere al Aseguramiento de la Calidad Estándar, ASINCA considera que los aspectos más novedosos que contempla el citado Anteproyecto de Ley se encuentran escasamente definidos.

Sugiere, en consecuencia, desarrollar los criterios bajo los cuales habrán de aplicarse el artículo 15, relativo a la documentación de acompañamiento del transporte; artículo 16, relativo a la no conformidad de los alimentos, y el apartado 2 del artículo 16, relativo al procedimiento de regularización de productos no conformes.

Segunda.- Por último, y en relación con las facultades y obligaciones que el citado Anteproyecto de Ley le reserva al personal de inspección, reguladas en el artículo 53, ASINCA considera excesivo, para el cumplimiento de los objetivos que persigue la futura Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, que entre la documentación a la que puede acceder el personal de inspección se contemple la de carácter mercantil y contable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo





ILMO. SR. D. GUILLERMO DÍAZ GUERRA
DIRECTOR
INSTITUTO CANARIO DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

Canarias, 14 de octubre de 2008

Asunto: Matizaciones al borrador de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias

Ilmo. Sr. Director:

En primer lugar te queremos transmitir nuestro agradecimiento por habernos considerado en el proceso de consulta del Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, el cuál es de suma trascendencia para las industrias agroalimentarias Canarias.

Por ello, a continuación te indicamos, unas primeras observaciones, debido a la premura de tiempo que hemos tenido para analizar el borrador de Ley, con objeto de que las mismas sean consideradas:

- Como reflexión inicial, si bien consideramos adecuado que la ley pretenda compilar la diversa normativa existente respecto a Seguridad y Calidad Alimentaria, y dar cobertura a la actuación del Gobierno de Canarias en determinadas acciones, consideramos que la Ley nunca debería suponer una limitación a la actividad realizada por las industrias agroalimentarias Canarias, al generar mayores trámites, controles y requisitos, ya que la actual normativa que han de cumplir todas las empresas, y los propios controles internos de calidad de las mismas, garantizan las condiciones de calidad y seguridad de los alimentos.
- Por otra parte, respecto al Aseguramiento de la Calidad Estándar, los aspectos más novedosos que presenta el borrador de Ley quedan poco definidos, por lo que solicitamos una mayor concreción sobre los mismos, sobre todo de los siguientes aspectos:
 - La Documentación de acompañamiento del transporte, art. 15 (en este caso cuando sacarán el desarrollo reglamentario)
 - No conformidad de alimentos, art. 16 (en este sentido aclarar si sólo incluye el codex alimentario o únicamente leyes y normativas Europeas y españolas)
 - Procedimiento de regularización de productos no conformes, art. 16.2

C/ Puerto Escondido, 1 - 2º - 38002 Sta. Cruz de Tenerife
Tfno.: (34) 922 28 14 58 - Fax: (34) 922 24 11 12

C/ León y Castillo, 89 - 3º - 35004 Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: (34) 928 24 95 40 - Fax: (34) 928 24 38 28



ASINCA
ASOCIACIÓN INDUSTRIAL DE CANARIAS

- Asimismo, en el Artículo 11. Reclamaciones y retirada de productos se señala "...a tal fin deberán prever un mecanismo de retirada inmediata de productos no conformes del circuito de distribución o comercialización que permita conocer con exactitud, el destino de los productos que tengan que ser retirados.....en el supuesto de que el producto hubiera llegado al consumidor final, el operador deberá informar de forma efectiva y precisa a los consumidores de los motivos de esa retirada"

A este respecto, consideramos que el término "exactitud" es muy difícil de alcanzar, ya que en el sistema de distribución o comercialización de algunos productos de la alimentación y bebida puede existir una franja o rango de destino de nuestros productos de difícil alcance. A lo anterior consideramos que los casos de no conformidad deben tratarse cada uno de forma específica, no siendo necesario comunicar al consumidor su existencia a menor que se afecte a su seguridad y salud.

- En relación al Artículo 12 Trazabilidad de los productos se indica:

"...a tales efectos, deberán implantar sistemas efectivos y precisos que permitan identificar y localizar a los suministradores y receptores de cualquier lote o partida de un alimento..."

En este sentido, hemos de indicar que con la trazabilidad siempre hablamos de rangos de receptores de cualquier lote o partida, por ello el término preciso quizás es excesivo.

- Sobre la Inspección, regulada en el Artículo 53: Facultades y obligaciones del personal de inspección, entre las documentaciones a las que puede acceder incluye la mercantil y contable lo cual creo que quizás excede del objetivo de la propia Ley que es garantizar la calidad de los alimentos.

A la espera de tus comentarios sobre el particular, recibe un cordial saludo.



Martín Tabares de Nava y Durban
Presidente Regional



Henry Sicilia Hernández, con Documento Nacional de Identidad número 78.720.249 N, representando a la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Canarias ASAGA-ASAJA Canarias, en calidad de Presidente de la misma,

REGISTRO GENERAL

31 OCT. 2008

Fecha:

EXPONE

ENTRADA

Número: 146240

ICCA: 2544

Fecha: 31.10.08

Se ha visto el Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias remitido por parte del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria del Gobierno de Canarias, éste recoge en su exposición de motivos y como base de este Anteproyecto de Ley lo siguiente:

- La necesidad de adaptar la normativa al establecimiento de medidas que permitan controlar tanto los alimentos destinados o provenientes de la propia comunidad autónoma, como los de otras regiones o estados de la Unión Europea.
- Que se debe de tener en cuenta la singularidad en lo que respecta a barreras fitosanitarias, lo cual afecta de forma directa a la calidad de los alimentos.
- Que los distintivos de calidad, establecidos por la normativa como son Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, Especialidad Tradicional Garantizada, Producción Ecológica, etc.) forman parte de una política tendente a la protección y promoción del desarrollo de productos de excelencia que estimula una producción agraria variada, apoya el desarrollo de las pequeñas industrias y fija la población al medio rural.
- Que la importancia del sector agroalimentario de Canarias obedece, de manera muy importante, a su vinculación con la conservación paisajística y medioambiental del territorio, así como a la articulación de su medio rural, pilares socioeconómicos de nuestra Comunidad Autónoma.
- Que es mandato para las instituciones públicas canarias potenciar aquellos productos producidos o elaborados en Canarias susceptibles de distinguirse con alguno de los programas de calidad establecidos, por su vinculación con una zona geográfica determinada, por su elaboración con arreglo a métodos tradicionales o por su producción a través de fórmulas no agresivas con el medioambiente.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES
Y GANADEROS DE CANARIAS

ASAGA

REGISTRO DE SALIDA

Número:

90

Asociación de Agricultores y Ganaderos de Canarias
ASAGA-ASAJA

1

Fecha:

31 OCT. 2008

C/ Corales, 10 - 38005 Santa Cruz de Tenerife



aquellos alimentos de especial singularidad producidos o elaborados en nuestro territorio, contribuyendo al desarrollo sostenible de la región e incrementando el valor añadido de los productos canarios de calidad diferenciada, mejorando su competitividad en el mercado global, cumpliendo con el objetivo de fijar la población a las zonas rurales, facilitando su desarrollo económico.

Por lo anteriormente expuesto, esta organización profesional agraria expone las siguientes

ALEGACIONES:

1. Con relación al artículo 7 apartado f), se debe incluir el envase además del envasado, ya que es de uso habitual cajas (envases) de productos distintos a los que contiene.
2. Dentro del artículo 13 en el punto 1, se propone incluir el envase para la identificación de los productos, quedando la redacción de la siguiente forma:

“Los productos a que se refiere el artículo anterior, destinados a ser entregados sin ulterior transformación al consumidor final habrán de estar convenientemente identificados mediante su envase y el etiquetado reglamentario”.

3. Atendiendo al artículo 15 punto 2, se establece que los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos, y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos, deberán conservarse durante un período de cuatro años y estar a disposición de la autoridad competente”.

Observamos que esto es difícil llevarlo a cabo en la venta al por menor, ya que los productos se consumen en un periodo de tiempo muy corto, especialmente los productos frescos.

Por ello, se debe de incluir una consideración al comercio al por menor, estableciendo que los documentos deban de conservarse por un periodo no superior a un año.

4. Sobre el artículo 24, entendemos que, para que para una mayor y más completa protección debe incluirse la fase del transporte dentro de los aspectos a los que se extenderá la protección.
5. Con respecto a la sección tercera artículo 30 sobre el símbolo gráfico para productos agrícolas de calidad específicos de las regiones ultrajeri-



féricas, consideramos que con el actual título del mencionado artículo se produce un agravio con los productos ganaderos y transformados, por lo que proponemos que el título para este artículo sea el siguiente:

"Artículo 30.- Símbolo gráfico para productos agrarios y transformados de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas."

Por otro lado, se debe de añadir un tercer punto el cual establezca, como lo hace el punto 3 del artículo 2 del Decreto 45/1999 que regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios de calidad específicos de Canarias, la obligación de que la materia prima básica para la elaboración de los productos transformados deberá ser originaria de Canarias, al menos, en un 90 por ciento de su volumen.

Desde ASAGA entendemos que tanto la denominación del símbolo gráfico RUP como los diferentes reglamentos que lo desarrollan, dejan clara su vinculación geográfica específica para las regiones ultraperiféricas, así como su uso en las producciones de calidad por lo que no estamos de acuerdo que este artículo se incluya dentro de los programas de calidad sin vinculación geográfica.

Por ello, proponemos que este artículo 30 sobre el símbolo gráfico RUP para productos agrarios se incluya dentro de la sección segunda dedicada a los programas de calidad con vinculación geográfica.

6. Igualmente, en la sección cuarta artículo 33 sobre ámbito de aplicación de las especialidades Canarias, éste se refiere a los productos alimentarios diferenciados por las singularidades y características del Archipiélago. Ello deja clara una referencia geográfica definida, por lo cual, consideramos que este artículo también debe de incluirse dentro de la sección correspondiente a los programas de calidad con vinculación geográfica.

También en este artículo y de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 2 del Decreto 45/1999 que regula la gestión del símbolo gráfico para los productos agrarios de calidad específicos de Canarias, se debe de añadir un tercer punto el cual establezca la obligación de que, para cumplir con la singularidad y características de la indicación "especialidad canaria", el contenido de materia prima básica para la elaboración de los productos transformados deberá ser originaria de Canarias, al menos, en un 90 por ciento de su volumen.

7. Al igual que en los artículos anteriores, en la sección quinta artículo 40 referente al Registro de la artesanía alimentaria de Canarias hace referencia clara a una vinculación geográfica, por lo cual consideramos que debe de estar dentro de la sección segunda dedicada a los programas de calidad diferenciada con vinculación geográfica.



8. Con relación al artículo 42 sobre marca de calidad alimentaria de Canarias, creemos totalmente innecesario crear la marca comercial "Alimentos de calidad de Canarias" cuando en la actualidad se disponen de sistemas, controles y símbolos identificativos que permiten reconocer y diferenciar de manera inequívoca este tipo de alimentos producidos en Canarias. Prueba de ello, el símbolo al que se hace referencia en el artículo 30 del anteproyecto a estudio, cumple perfectamente con el objetivo de esta distinción.

Consideramos que el establecimiento de esta marca y símbolo supondría un exceso de marcas identificativas en los mercados de cara al consumidor que más que ayudar al reconocimiento provocaría mayor confusión, al mismo tiempo que conllevaría unos gastos innecesarios de implantación y promoción que ya, como hemos dicho, están cubiertos en otros programas de calidad tanto de ámbito autonómico como nacional y comunitario.

Por ello, solicitamos que se suprima el artículo 42 de la sección sexta sobre Marca de calidad alimentaria de Canarias.

9. Para el procedimiento de resolución de solicitudes de reconocimiento y asignación de cualquier símbolo relacionado con la futura Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, al igual que se establece en el artículo 30 punto 2 de este Anteproyecto, se deberá de establecer la creación de una comisión dentro de la cual se contemple la representación y participación activa de las organizaciones profesionales agrarias reconocidas en el ámbito autonómico, nacional y comunitario.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO:

Tenga por presentado el presente escrito de alegaciones al Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, teniendo en consideración las mismas.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de octubre de 2008



ILTRMO. SR. DIRECTOR DEL INSTITUTO CANARIO DE CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

SVU. C. 1115. 10-11-10
922284758 # 1 10 8

Recan 16-10-08:10:59



CEPYME - LA PALMA
MIEMBRO DE CEDE-TENERIFE

SUGERENCIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD **ALIMENTARIA DE CANARIAS**

Habiendo tenido conocimiento de la publicación del anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias, desde Cepyme La Palma consideramos hacer una serie de sugerencias que creemos contribuirán a enriquecer el Anteproyecto de Ley.

En primer lugar, en dicho Anteproyecto de Ley se amparan además de los programas de calidad de ámbito comunitario y los ya existentes con anterioridad de calidad de ámbito estatal o autonómico, tres nuevos programas de calidad mencionados como Especialidad Canaria, Artesanía Alimentaria de Canarias y Marca de Calidad Alimentaria de Canarias.

Consideramos que sería más operativo desde el punto de vista de su gestión e identificación ante el consumidor, un solo programa referido a productos Canarios (independientemente de los ya existentes con anterioridad), bajo una misma imagen o logotipo y con toda su reglamentación referida a cada subsector alimentario tales como productos primarios (agricultura, ganadería y pesca) y transformados de los mismos, tanto artesanales como industriales.

Dicha unificación de imagen llevaría aparejado una más fácil identificación del producto por parte del público en los establecimientos de venta, evitando confusiones y facilitando además la promoción y publicidad de los mismos, no

O'Daly, nº 20 - 1º
Teléfono 922.415.248 Fax 922.416.264
Email: secretario@cepyrne-lapalma.com
38700 Santa Cruz de La Palma
www.cepyrne-lapalma.com

Calvario, 11
Teléfono 922.401.891 Fax 922.464.305
Email: cepyrne-losllanos@cepyrne-lapalma.com
38760 Los Llanos de Aridane
www.cepyrne-lapalma.com

sólo en medios de comunicación audiovisual sino también a la hora de asistir a ferias o certámenes nacionales e internacionales relacionados con el sector. En este sentido también habría que tener en cuenta que gran parte de estos productos se elaborarán en Canarias y, como es lógico, habrá que utilizar canales de distribución y exportación que serán más operativos si se unifican varios productos bajo una sola mención de calidad creando lotes de comercialización.

Por otra parte, se entiende en dicho Anteproyecto de Ley que un mismo producto puede optar, siempre y cuando cumpla con los pliegos de condiciones, a los tres nuevos programas de calidad simultáneamente y por tanto con derecho a presentar en su etiquetado los tres logos o marcas y sus menciones. Esta circunstancia no solo puede dar lugar a que se cree confusión en el consumidor final, sino que además irá en detrimento de la imagen del producto y su etiquetado.

Por último, entendemos que es económicamente más costoso gestionar tres programas de calidad alimentaria que uno solo bien articulado aprovechando recursos de gestión comunes no solo económicos y de infraestructuras sino también de personal y otros medios. Manteniendo los tres programas se puede poner en peligro la viabilidad y sostenibilidad financiera y administrativa de dichos programas.

Desde siempre hemos sabido que Canarias es un pueblo que por su disposición geográfica y el devenir político de la historia con sus flujos migratorios se ha ido enriqueciendo e impregnando de muchas pequeñas joyas entre las que están la agricultura, la ganadería y en consecuencia la gastronomía. Es por eso que contamos en las islas con productos primarios y artesanales de gran calidad pero que nunca hemos sabido comercializar, diferenciándolos del resto de productos similares y agrupándonos para lograr adecuados canales de exportación de los mismos que minimicen el sobre coste de la lejanía con los continentes.

Esperamos que esta ley contribuya a mejorar esta situación y a poner nuestros productos en el lugar que merecen mejorando los métodos de producción, comercialización, etc. Creemos que para mantener estas Denominaciones o Marchamos en el mercado y que se puedan defender hay que poner al día no sólo los métodos de producción y las instalaciones sino también la mentalidad de los agricultores y ganaderos de las islas.



ILTRMO. SR. DIRECTOR DEL INSTITUTO CANARIO DE CALIDA
AGROALIMENTARIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

28/Octubre/08

Queremos agradecer al Ilmo. Sr. Don Guillermo Díaz Guerra, haber contado con la opinión de la distribución alimentaria de las Islas Canarias, ASUICAN, y esperamos que estas sugerencias que planteamos puedan ser de utilidad, indicándole que esta asociación de supermercados esta a su entera disposición para cualquier consulta que desee realizarnos.

Exposición de motivos.

Entre otros, indica esta ley *"....permita garantizar la lealtad de las transacciones comerciales"*, en tal sentido esta lealtad para que no tenga un excesivo carácter subjetivo, debería recoger el establecimiento de una norma para los productos producidos en las Islas Canarias que determine la tipificación de aspectos tales como: calibres, categorías, procedencia etc...

Artículo 7.- Derechos y deberes.

En el apartado f) debería incluir el envase además del envasado, ya que es de uso habitual cajas (envases) de productos distintos a los que contiene.

Artículo 11.- Reclamaciones y retirada de productos.

Ya existe a través de la AESAN un protocolo de retirada de alimentos, en nuestro caso en concreto, ASUICAN tiene firmado a su vez otro protocolo con la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias para las alertas que se produzcan en las islas que garantiza la retirada de alimentos no aptos para el consumo.

Artículo 12.- Trazabilidad de los productos.

3. A tales efectos, deberán implantar sistemas efectivos y precisos que permitan identificar y localizar a los suministradores y receptores de cualquier lote o partida de un alimento (Con este texto no queda claro que al hablar del receptor, NO se este incluyendo al consumidor final), pienso, animal destinado a la producción de alimentos y de cualquier sustancia destinada a ser incorporada en un alimento o pienso, o con probabilidad de serlo, así como la información relativa a la vida de dichos productos.

Artículo 13.- Identificación de productos.

1. "Los productos a que.....habrán de estar convenientemente identificados mediante su envase y el etiquetado reglamentario".

Artículo 15.- Documentos de acompañamiento.

"2. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos, y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos, deberán conservarse durante un período de cuatro años y estar a disposición de la autoridad competente".

Estò no tiene sentido en el caso de venta al por menor, donde los productos son consumidos en un plazo breve de tiempo, especialmente los productos frescos pero ningún producto creo que se compre para almacenar más de un año. Por tanto, deberíamos pedir que en el caso de comercio al por menor, los documentos se guarden por periodos menor o igual que 1 año. 1 mes para Frescos y 1 año para el resto. Si apareciera una enfermedad rara consecuencia del consumo de alimentos, la información del comercio al por menor aporta poco valor ya que el producto sólo pasa unos días en tienda y no es sometido a procesos que hagan cambiar ni su estructura ni sus características típicas.

Artículo 16.- Productos no conformes.

En aquellos productos que provengan de introducción / importación en las Islas Canarias, debería existir alguna salvaguarda para los que habiendo sido inspeccionados por autoridad competente en el puerto de partida a las islas (pertenecientes al mismo órgano inspector que realizará a su vez nueva inspección a la entrada en las islas), una vez recibidas en estas el inspector en puerto Canario no dictamine lo contrario prohibiendo su comercialización en el territorio Canario, salvo lógicamente que por causas de pérdida de temperatura en la unidad de transporte, este producto se haya deteriorado y por tanto no sea apto para la venta.

Artículo 18.- Calidad Diferenciada.

Debería de estar especificada cuales son las normas estándar para aquellos productos que sean comercializados y provenientes de producción de las Islas Canarias.

Artículo 22.- Programas y figuras de calidad diferenciada.

Desde el punto de vista de la distribución, es excesivo el número de indicaciones posibles, que dificultan de forma importante su correcta identificación en el punto de venta.

Artículo 24.- Alcance de la protección.

Apartado 2) "la protección se extenderá" debe incluir el envase de transporte y/o de venta ya que detectamos que es aquí donde se producen muchas de las infracciones.

Artículo 30.- Símbolo gráfico para productos agrícolas de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas.

En aras de evitar competencias desleales en aquellos productos que exclusivamente se elaboran en las Islas Canarias y en los que no intervienen de forma predominante productos de origen canario, entendemos que debe establecerse el porcentaje de un 90% de producto origen canarias para poder acreditar tal distintivo.



Artículo 30.- Símbolo gráfico para productos agrícolas de calidad específicos de las regiones ultraperiféricas.

Apartado 2

2.- El uso del símbolo gráfico queda reservado a los productos de calidad, de acuerdo con las disposiciones comunitarias o, en su defecto, las normas internacionales o, en ausencia de ambas, de conformidad con los requisitos de producto aprobados por la Administración autonómica a propuesta de las organizaciones profesionales representativas y que deben determinar las características diferenciales y propias del producto en lo que respecta a las condiciones mencionadas en el apartado 1.

En estas organizaciones representativas solicitamos desde el sector de la distribución alimentaria nuestra presencia como agentes de la cadena de comercialización.

Por otra parte entendemos que todos aquellos productos que indican "CANARIAS" deberían estar situados en la "Sección Segunda: Programas de calidad diferenciada con vinculación geográfica"

En todos los programas y figuras de calidad diferenciada se debe establecer de forma clara como puede el comerciante detallista conocer la exactitud de los datos que le sean comunicados por el vendedor de las mercancías amparadas en esta calidad diferenciada, de forma que el comerciante detallista no incurra en falta por la inexactitud de los datos que le hayan sido facilitados.

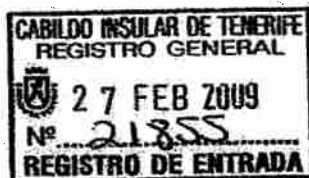
En tal sentido consideramos que debe existir un registro público de operadores y marcas amparadas.

Hay que hacer patente la dificultad de la comercialización detallista en su más amplio concepto y por otra parte, la larga cadena de valor que se conforma en Canarias, de forma que el detallista pueda conocer en todo momento que aquellos productos que le son vendidos para su comercialización en el punto de venta cumplen con los requisitos que esta ley de calidad impone, de otra forma estaríamos transfiriéndole una responsabilidad que a nuestro juicio corresponde al productor / mayorista / importador de la mercancía, que es en definitiva quien conoce el origen / procedencia de lo vendido.

Atentamente

Alonso Fernández

Secretario General Asociación de Supermercados de las Islas Canarias



Fecha: 26/02/2008
Asunto: Anteproyecto de Ley de
Calidad Alimentaria de
Canarias.

Destinataria:

D^a. PILAR MERINO TRONCOSO

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN.

D. Pedro Jiménez Jordán, con D.N.I. 78.366.570 – G, como Secretario de la Organización de Productores de Túnidos y Pesca Fresca de la Isla de Tenerife, domiciliado a efectos de notificación en la misma,

En relación al Anteproyecto de Ley de Calidad Alimentaria de Canarias,

EXPONE

- Que visto el citado Anteproyecto, el "Título I. CALIDAD ALIMENTARIA ESTÁNDAR", ya queda explícitamente recogido en la normativa comunitaria de obligado cumplimiento para empresas del sector alimentario (Reglamentos CE 852, 853 y 854 de 2004), siendo la Consejería de Sanidad la Autoridad Competente, por lo que estima poco conveniente esta duplicidad.

En Santa Cruz de Tenerife a 26 de febrero de 2009.



EL SECRETARIO